



**FACULTAD DE POSTGRADO  
TESIS DE POSTGRADO**

**APLICACIÓN DEL MONOTRIBUTO EN LAS RENTAS  
INTERNAS DEL DISTRITO CENTRAL**

**SUSTENTADO POR:**

**JOSÉ DAVID CRUZ MONTOYA**

**PREVIA INVESTIDURA AL TÍTULO DE**

**MÁSTER EN  
ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS**

**TEGUCIGALPA M.D.C, F.M. HONDURAS, C.A.**

**JULIO, 2018**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA CENTROAMERICANA**

**UNITEC**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**RECTOR**

**MARLON ANTONIO BREVÉ REYES**

**VICERECTOR ACADÉMICO**

**DESIREE TEJEDA CALVO**

**SECRETARIO GENERAL**

**ROGER MARTÍNEZ MIRALDA**

**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

**CLAUDIA MARÍA CASTRO VALLE**

**APLICACIÓN DEL MONOTRIBUTO EN LAS RENTAS  
INTERNAS DEL DISTRITO CENTRAL**

**TRABAJO PRESENTADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS  
REQUISITOS EXIGIDOS PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
MÁSTER EN**

**ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS**

**ASESOR**

**MINA CECILIA GARCIA LEZCANO**

**MIEMBROS DE LA TERNA:**

**PABLO ABRAHAM MOYA GAITAN**

**DAVID SALOMÓN FLORES**



## **FACULTAD DE POSTGRADO**

### **APLICACIÓN DEL MONOTRIBUTO EN LAS RENTAS INTERNAS DEL DISTRITO CENTRAL**

**AUTOR:**

**José David Cruz Montoya**

#### **Resumen**

En el presente estudio se realiza una investigación referente a la Implementación del Monotributo o Tributo Único como parte de la clasificación de tributos internos contentivos en el Código Tributario Hondureño, para ello se inicia con la percepción del entorno económico del sector informal de la economía, micro y pequeña empresa del Distrito Central, hasta la descripción y conceptualización del Monotributo; el cual es una prestación pecuniaria por parte de los contribuyentes para con el Estado, cumpliendo con las obligaciones del Impuesto Sobre la Venta y el Impuesto sobre la Renta y conexos, con el objetivo de facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones. En esta investigación se hace referencia a esta figura jurídica denominada Monotributo, la cual ya es adoptada por otras legislaciones tributarias en América Latina para ser utilizada como modelo base, así mismo este estudio pretende proponer un modelo de aplicabilidad que sea apegado a la doctrina tributaria hondureña, así como a su entorno económico.

**Palabras claves:** Administración Tributaria, Monotributo, Obligados Tributarios.



## **GRADUATE SCHOOL**

### **APPLICATION OF THE MONOTAX IN THE INTERNAL RENTS OF CENTRAL DISTRICT**

#### **AUTHOR:**

**José David Cruz Montoya**

#### **Abstract**

The present study carries out an investigation regarding the Implementation of the Monotax or Single Tax as one of the internal taxes classified in the Honduran Tax Code. The paper starts by analyzing the perception of the economic environment of the informal sector of the economy, microenterprises and small businesses in Tegucigalpa and Comayaguela. Then, the study develops the concept and definition of the Monotax; which is a monetary payment from the taxpayers that replaces their Sales Tax and Income Tax obligations, in order to simplify their tax compliance with the Government. This research also refers to the concept of Monotax found throughout the tax legislation adopted in other Latin American countries in pursuance of constructing and proposing a base model and its application that is compatible with the Honduran tax doctrine, as well as its economic environment.

**Key Words: Monotax, Tax Administration, Tax Obligors,**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación es dedicado a mi madre Sonia Cruz Montoya y mi tía Gladys Cruz Montoya y demás familiares que siempre me apoyaron y creyeron en mi formación académica y profesional, brindándome con esfuerzo y amor los insumos y motivación para continuar mis estudios. Una dedicatoria especial a mi abuelo Joaquín Cruz Q.E.P.D. el cual siempre sintió orgullo por cada logro realizado por mi persona.

**José David Cruz Montoya**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por sobre todas las cosas, por darme la oportunidad de realizar este trabajo, a mis dos casas de estudio UNITEC y UNAH las cuales me han formado a nivel académico brindando el conocimiento teórico y práctico para ejercer la profesión de Contaduría Pública y Administrador de Proyectos.

A mis catedráticos por brindarme a diario el conocimiento que es invaluable, al Servicio de Administración de Renta por otorgarme la oportunidad de laborar y aunar mi habilidades y conocimiento en materia tributaria.

**José David Cruz Montoya**

# ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1 INTRODUCCIÓN .....	1
1.2 ANTECEDENTES .....	2
1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA .....	3
1.4 OBJETIVOS DEL PROYECTO.....	4
1.5 JUSTIFICACIÓN .....	4
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>6</b>
2.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL .....	6
2.2 TEORÍAS DE SUSTENTO .....	13
2.3 MARCO LEGAL.....	17
<b>CAPÍTULO III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>19</b>
3.1 METODOLOGÍA .....	19
3.2 ENFOQUE .....	19
3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	19
3.4 TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS DE INVESTIGACIÓN .....	20
3.5 FUENTES DE INFORMACIÓN.....	20
3.6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	21
3.7 MATRIZ METODOLÓGICA .....	22
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y ANÁLISIS.....</b>	<b>23</b>
4.1 ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA .....	24
4.2 APLICABILIDAD.....	35
4.3 PROYECCIÓN DEL MONOTRIBUTO .....	40
<b>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>42</b>
5.1 CONLUCIONES .....	42
5.2 RECOMENDACIONES .....	43
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>45</b>
<b>ANEXO .....</b>	<b>46</b>



# CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

## 1.1 INTRODUCCIÓN

En el país una considerable parte de la población hondureña no goza de Seguridad Social, debido a que no poseen un puesto de trabajo con una dependencia formalizada o realizan actividades económicas y comerciales consideradas como informales, las cuales en su mayoría no cumplen sus obligaciones con el Fisco, siendo necesaria su inclusión en el patrón fiscal de Obligados Tributarios efectivos, lo anterior se realizaría mediante el monotributo que permite a través de una cuota mínima, participar de la seguridad social del Estado y cumplir sus obligaciones formales y materiales para con el Fisco.

El sector micro y pequeña empresa, también conocido como el sector informal de la economía es aquel que carece de una estructura administrativa, de planes estratégicos de negocios o una contabilidad financiera refinada; es por lo que la Administración Tributaria entendiendo a los principios tributarios universales de igualdad, equidad y legalidad crea el Monotributo o Tributo Único.

El Monotributo “se basa en alícuotas escalonadas, según los parámetros que fije la Ley que lo regule. El Monotributo o Tributo Único debe sustituir la obligación de pago de cualquier tributo a los ingresos directos o conexos en el régimen tributario nacional” (Decreto-170, 2017).

Aunado a la Base Legal citada en el párrafo anterior, no se puede desconocer que las estadísticas macroeconómicas hondureñas han confirmado la existencia de una reducida cantidad de personas naturales que contribuyen con el Fisco, lo cual no es conforme con su realidad económica-financiera, ya que el gran parte del sector informal de la economía no aportan al Fisco a pesar de realizar actividades económicas, siendo necesario aumentar la base fiscal de personas

natural activas para procurar una mejor distribución de la carga tributaria y por ende lograr un mejor cumplimiento de los fondos en concepto de impuestos derivados de rentas internas que percibe el Estado.

## **1.2 ANTECEDENTES**

De conformidad con (Constitución de la República de Honduras Decreto N°131, Artículo 328), “el sistema económico se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional” en tal sentido es responsabilidad de la Administración Tributaria por las facultades que posee la socialización, implementación, administración y sostenibilidad de los impuestos, tasas, contribuciones y monotributo o tributo único acordes con los ingresos de las personas naturales o jurídicas. Debido a que el sector micro y pequeña empresa históricamente ha cumplido de manera parcial o nula con sus obligaciones tributarias ya sea por falta de asesoramiento profesional tributario, por su propia informalidad o por desconocimiento de la ley, producto de lo anterior y debido a la vigencia desde el 1 de enero de 2017 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016, en su artículo 6) donde se crea el Monotributo o Tributo Único, surge la necesidad de crear una metodología de implementación de este nuevo tributo a la rentas internas del Distrito Central.

Asimismo, se establece que “El Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del Obligado Tributario” Decreto (Decreto-131, 1982) siendo lo estatuido en este Artículo la fuente Constitucional del Sistema Tributario de Honduras al cual debe apegarse los tributos que gravan los ingresos de los Obligados Tributarios<sup>1</sup>, resulta por ende justo, legal y razonable la aplicación de un Monotributo o Tributo Único, que establezca procedimientos de fácil y eficiente

---

<sup>1</sup> De conformidad al numeral 20) Art 3, Decreto 170-2016, Persona natural o jurídica que debe cumplir con las obligaciones tributarias y aduaneras establecidas en la Ley, sean éstos en calidad de contribuyente o de responsable.

cumplimiento mediante el pago de una cuota tributaria de conformidad a los ingresos de los Obligados Tributarios.

### **1.3 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

La mayor parte de las micro y pequeñas empresas del Distrito Central que operan en el sector informal, lo hacen ya sea porque poseen un déficit de organización administrativa, falta de conocimiento de las leyes tributarias vigentes o con el objetivo de evadir sus responsabilidades con el Fisco, por lo anterior que bajo el principio de igualdad, legalidad y equidad la Administración Tributaria crea el Monotributo o Tributo Único para que este sector cumpla sus obligaciones para con el estado. Cabe mencionar que para la aplicación del Monotributo o Tributo Único se deberá emitir la normativa correspondiente en donde se defina su aplicación, tipificación de conceptos, cuotas escalonadas de sus ingresos y beneficios sociales que podrán obtener los Obligados Tributarios sujetos a este régimen simplificado.

#### **1.3.1 Preguntas de Investigación**

El Código Tributario contenido en Decreto 170-2016 entro en vigor el 1 de enero de 2017, el cual en su Artículo 6 establece la creación de un Monotributo, por lo anterior es necesario realizar una serie de cuestionamientos sobre su aplicación debido que es algo incierto cómo será su aplicación, a continuación se realizan una serie de preguntas de investigación:

¿Cómo será la aplicación del Monotributo o Tributo Único en el Distrito Central?

¿Qué resultados obtendrá la Administración Tributaria en la aplicación del Monotributo o Tributo Único a los ingresos potenciales de recaudación?

¿Quiénes son los interesados en la implementación del Monotributo o Tributo Único?

## **1.4 OBJETIVOS DEL PROYECTO**

### **1.4.1 Objetivo General:**

Determinar la aplicación del Monotributo o Tributo Único en las rentas internas del Distrito Central por parte de la Administración Tributaria de Honduras.

### **1.4.2 Objetivos Específicos:**

1. Aplicar el Monotributo como parte de las rentas internas de la Administración Tributaria.
2. Proyectar la recaudación esperada sobre los ingresos promedios del sector informal de la economía del Distrito Central.
3. Identificar los interesados en la aplicación del monotributo en las rentas internas del Distrito Central.

## **1.5 JUSTIFICACIÓN**

Debido al gran crecimiento de la micro y pequeña empresa, y a la futura aplicación del monotributo en las rentas internas del Distrito Central, es necesario determinar su metodología de aplicación, la cual debe ser paulatina, fácil y comprensible debido a que la mayoría de Obligados Tributarios que operan bajo la estructura del comercio informal, no cuentan con una cadena de valor administrativa o una distribución organizada de trabajo que les ayude a identificar sus obligaciones fiscales.

Así mismo es importante ampliar la cantidad de Obligados Tributarios en el vector activo de personas naturales que efectúan el entero y pago efectivo de sus impuestos, con el objetivo de responder al principio de capacidad contributiva, y resulta efectivo con la aplicación del monotributo que la Administración Tributaria cumpla su función de verificar y fiscalizar las

obligaciones formales y materiales, la cual le ha resultado inaccesible de cumplir con el sector micro y pequeña empresa hasta la fecha.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Las Administraciones Tributarias se enfrentan con un común denominador, y resulta ser controlar a los pequeños contribuyentes, esto se debe a que los pequeños contribuyentes representan la mayor cantidad de la población y la generalidad operan en un sector informal. Debido al alto volumen de pequeños contribuyentes las Administraciones Tributarias emplean grandes esfuerzos administrativos con el objetivo de normar, controlar y fiscalizar a estos contribuyentes, aunado a lo anterior la recaudación que genera este sector no representa materialidad para la función principal de una Administración Tributaria, que es la recaudación de impuestos, tasas o contribuciones de un país.

#### 2.1.1 Monotributo en América Latina

Por lo anterior algunas Administraciones Tributarias como Argentina, Costa Rica y México entre algunas, emplean el monotributo o tan bien conocido como régimen simplificado con el fin de reducir los costos y esfuerzos administrativos que genera realizar controles correctivos o persuasivos para los pequeños contribuyentes, a continuación se muestra un cuadro comparando los regímenes utilizados en los países antes mencionados:

<b>País</b>	<b>Argentina</b>	<b>Costa Rica</b>	<b>México</b>
<b>Nombre</b>	Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes “Monotributo”	Régimen de Tributación Simplificada RTS	Régimen de Pequeños Contribuyentes “REPECOS”
<b>N° de Decreto / Ley</b>	Ley 26.565	Decreto 25514	Implícito en Ley del Impuesto Sobre la Renta
<b>¿Quiénes pertenecen al régimen?</b>	Personas naturales, sociedades de hecho y sociedades irregulares (hasta tres personas)	Personas físicas.	Persona física.

<b>Actividades económicas incluidas</b>	Comercio, Industria, Servicios y Sector Primario de la Economía (agricultura, silvicultura, pesca, minería, etc.)	Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares, comerciantes, minoristas, estudios fotográficos, fabricación artesanal de calzado, fabricación de muebles y sus accesorios, fabricación de objetos de barro, loza y otras actividades.	Comerciales, industriales, de autotransporte y agropecuarias.
<b>Contribuyentes incluidos en el Régimen</b>	Servicios: facturación anual hasta \$200.000 (aprox. USD 7,339.70), la superficie afectada a la actividad hasta 200 m <sup>2</sup> y la energía eléctrica consumida hasta 20.000 KW.	Aquellos que efectúen compras anuales por un valor no superior a 150 salarios base. El número de personas afectadas a la actividad No puede superar de 5. No puede tener más de un establecimiento y que su actividad no explote una franquicia.	Aquellos que tengan ingresos en el año anterior de hasta \$ 2.000.000 (aprox. \$ 107,902) y vendan bienes o presten los servicios únicamente al público en general.
<b>Impuestos Directos o Indirectos que Sustituye</b>	Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado	Impuesto sobre la Renta e Impuesto General sobre las Ventas	Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado y los impuestos locales que cada Entidad Federativa determine.
<b>Seguridad Social Publica</b>	Aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a las Obras Sociales	No incluye	No incluye
<b>Determinación del Impuesto</b>	Cuota fija por categoría determinada por la legislación diferenciando a los servicios del resto de las actividades económicas.	Factores establecidos (Alícuotas) por la Administración Tributaria tanto para el impuesto sobre la renta, como para el impuesto general sobre las ventas.	El Gobierno de cada entidad Federativa de la República Mexicana determina las cuotas a pagar.
<b>Período de Entero o pago</b>	Mensual	Trimestral	Bimestral
<b>Adhesión</b>	Voluntaria	Voluntaria	Voluntaria

**Tabla 1: Cuadro comparativo Regímenes Simplificados o Monotributos de algunos países de América Latina.**

**Fuente: (Elaboración propia, con información de Ley 26.565 Argentina, Decreto 25514 Costa Rica y Ley del Impuesto Sobre la Renta Mexicana)**

Para este estudio se utilizó como línea base la ley 26.565 contentiva del monotributo argentino, debido a que se considera que su sistema de cuotas fijas y parámetros de obligaciones y beneficios son factibles de aplicación en la legislación y entorno económico de Honduras.

### **2.1.2 Monotributo en Argentina**

La Administración Tributaria de Argentina implementó el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo) en 1998 mediante la Ley 24.977 sancionada el 3 de junio de ese año y fue modificada mediante Ley 26.565 (Salim & Angela, 2006, p. 3), con el objetivo de aumentar la brecha de recaudación fiscal y lograr la inclusión sistema de seguridad social del país, así mismo el régimen ofrecía beneficios de gran interés para los contribuyentes que se adherirán al régimen del monotributo, a continuación se detallan:

- \*Sus ventas no generan obligaciones tributarias en IVA, ni sus ingresos en Ganancias.
- \*No sufren retenciones ni percepciones de IVA y Ganancias.
- \*No presentan declaraciones juradas para la determinación del impuesto.
- \*No necesitan llevar registros contables.
- \*Reducción de Aportes Autónomos.
- \*El régimen contempla la inclusión al sistema de seguro de salud. (Salim & Angela, 2006, p. 8)

Como se puede observar estos beneficios facilitó a que los contribuyentes simplificaran sus actividades y obligaciones para el Fisco, por ejemplo solo el hecho de no llevar registros contables facilita a muchos comerciantes no tengan la necesidad ya sea de pagar a un contador externo, ya que son muy pocas las personas que tienen una base de contabilidad, así mismo se puede observar que no necesitan realizar retenciones, lo cual simplifica el hecho de estar enterando al Fisco la retención y pago de impuestos conexos al impuesto sobre la renta o a el impuesto sobre la venta ya que este se debe presentar cada vez que suceda el hecho generador, es decir cuando se crea la obligación de enterar al Fisco.



Antes del establecimiento del régimen, los pequeños contribuyentes tributaban Impuesto a las Ganancias y las obligaciones de Seguridad Social bajo el régimen general, mediante la presentación de declaración jurada y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura. Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes cuyos ingresos fueran inferiores a \$ 144 mil anuales podían optar por revestir la calidad de responsables no Inscriptos. Los mismos no presentaban declaraciones del impuesto y pagaban en sus compras una sobretasa del 50% de la tasa del IVA correspondiente. (Salim & Angela, 2006, p. 3)

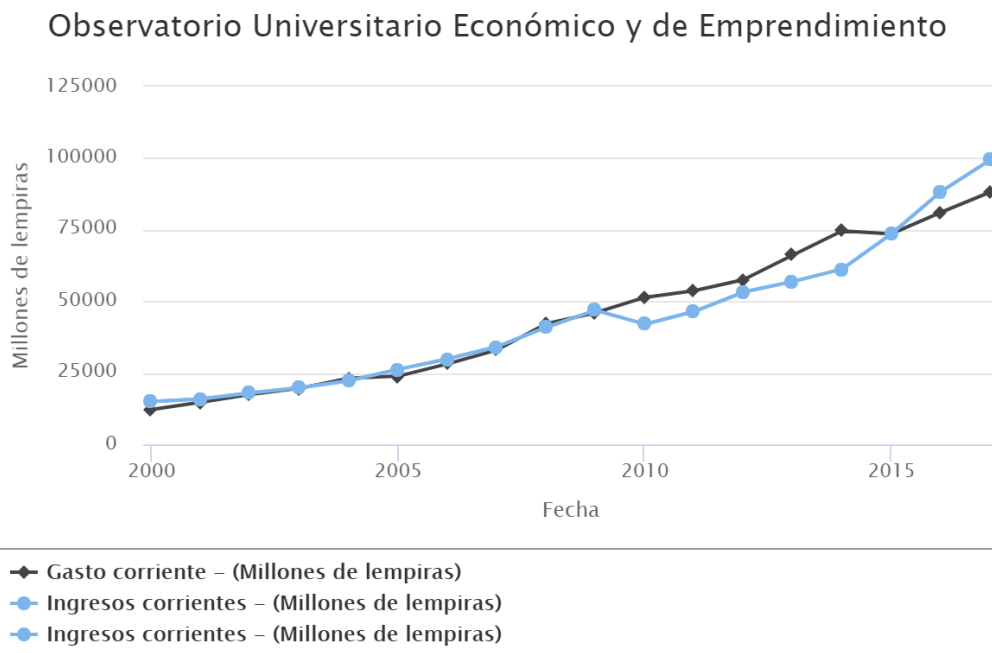
Como lo hemos replicado en la lectura de las páginas anteriores, resultó factible para los Obligados Tributarios regirse bajo un sistema de monotributo, aunado a los beneficios implícitos, en Argentina se incorporó una cuota para el régimen de seguridad social, lo cual ayuda a que todas las personas que tributen una tasa única tendrán derecho a incluirse en la seguridad social del país. Como resultado de la implementación, no representa una gran contribución a los impuestos que recauda Argentina, del total de los impuestos recaudados en concepto de Impuesto al Valor Agregado (Impuesto Sobre la Venta en Honduras) los monotributistas representan aproximadamente un 0.1% y del Impuesto a las Ganancias (Impuesto Sobre la Renta en Honduras), representa el 0.8% (Salim & Angela, 2006, p. 3), es claro que no representa materialidad, sin embargo se considera un impuesto sostenible, ya que la mayoría de los que se adhieren al régimen del monotributo no presentaban a cabalidad sus obligaciones formales y materiales.

El régimen de monotributo argentino considera a pequeños contribuyentes a aquellas personas naturales únicamente que realicen ventas de activos, el cual es definido por las (IASBI, 2005) como “aquel que posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos”, inventarios y/o prestación de servicios.

### **2.1.3 Historia del Gravamen Tributario en Honduras**

Honduras cuenta con un sistema de gravamen de renta territorial, es decir que se gravan únicamente los impuestos que se generan dentro del territorio hondureño, este es un sistema de

Administración Tributaria más fácil en relación al de renta mundial, ya que no se necesita de un sistema parametrizado para evitar la doble imposición tributaria, por lo anterior cabe mencionar que a nivel de recaudación Tributaria existe 2 grandes impuestos que son: 1) Impuesto Sobre la Renta y el 2) Impuesto Sobre la venta. A continuación se muestra una gráfica de los ingresos expresados en millones de Lempiras en concepto de la recaudación tributario desde el año 2000 al 2015:



**Figura 1. Recaudación Tributaria de Honduras del año 2000 al 2015**

**Fuente: (Portal Electrónico IIES UNAH, 2018)**

Como se puede observar en la gráfica anterior la recaudación tributaria se ha aumentado considerablemente año tras año, esto se debe por muchos factores dentro de los cuales podríamos mencionar, el crecimiento de la inversión extranjera directa, el aumento de ingresos percibidos y tasados de los grandes contribuyentes entre otros.

### **2.1.4 Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sobre la Venta**

La razón de creación del impuesto a la renta es tasar todos los servicios prestados y bienes comercializados en territorio hondureño, lo cual implica que dentro de las obligaciones de los Obligados Tributarios todo hecho generado en Honduras se deberá grabar de conformidad a las tasas que la Ley de Impuesto Sobre la Renta establezca para las personas jurídicas así como las naturales, y se define Renta la que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos y “se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente” (Decreto 25, 1964), por otro lado el segundo mayor impuesto que es recaudado en las rentas internas del país, es el Impuesto Sobre la Venta el cual de conformidad con (Decreto 24, 1963) establece:

Debe entenderse por venta todo acto que importe transferencia a título oneroso de una mercadería del dominio de una persona natural o jurídica al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre, y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie. También se incluyen dentro del término ventas, los servicios gravables conforme esta Ley, y el consumo o uso por el importador de las mercaderías que introduzca al país, o por el industrial o productor de las mercaderías o productos que, respectivamente, elabore o produzca y en tanto tales mercaderías no se encuentren expresamente exentas por esta Ley.

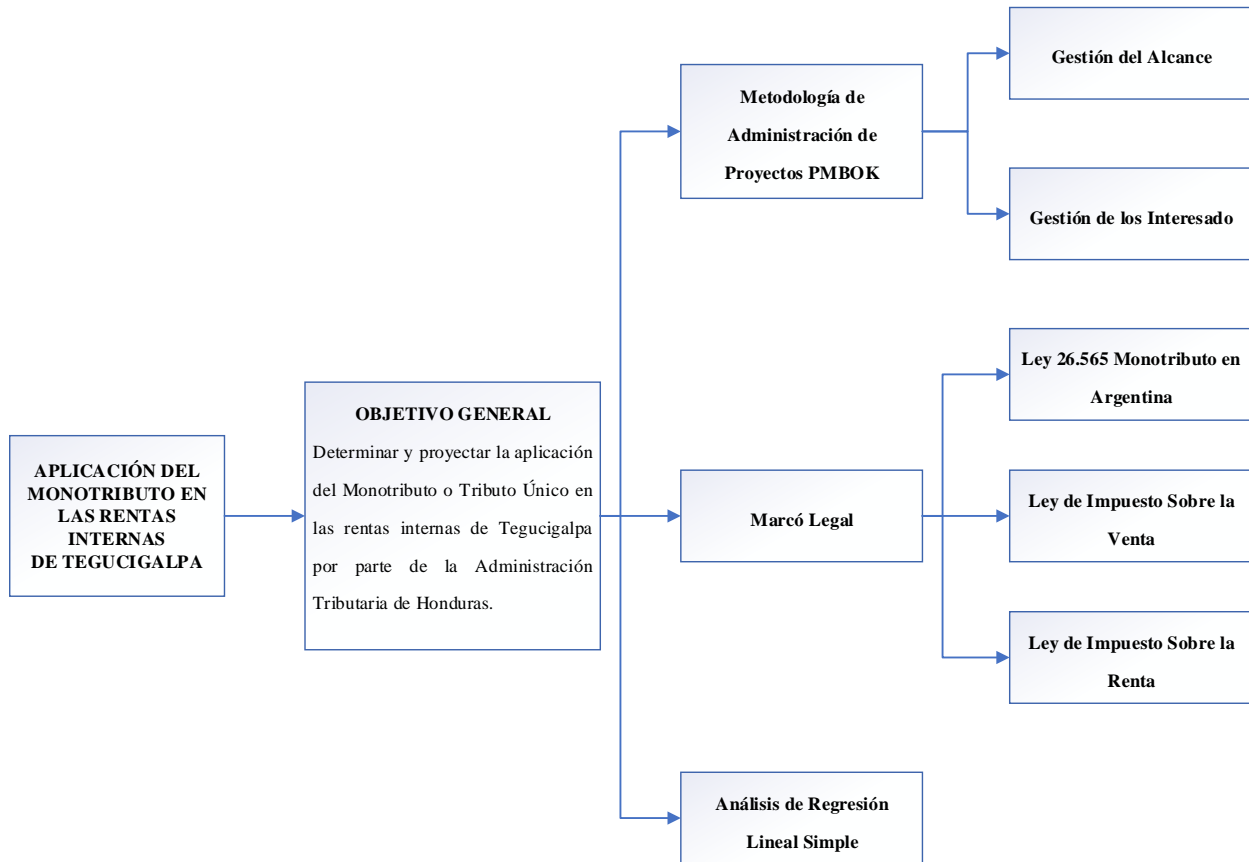
Estos son los impuestos de mayor relevancia en el país, y es por lo que la Administración Tributaria tiene la tarea de administrar las metas anuales de recaudación y de garantizar su recaudo, ya que es por este medio que el estado obtiene los recursos necesarios para brindar salud, seguridad, bienestar, infraestructura y el resto acciones que corresponden en sus deberes establecidos en la constitución de la república.

### **2.1.5 Monotributo en Honduras**

El termino Monotributo se menciona por primera vez en Honduras cuando el Código Tributario entra en vigor a partir de enero 2017 en su Artículo numero 7), el cual “se basa en alícuotas escalonadas, según los parámetros que fije la Ley que lo regule. El Monotributo o Tributo Único debe sustituir la obligación de pago de cualquier tributo a los ingresos directos o conexos en el régimen tributario nacional” (Decreto-170, 2017), el cual es dirigido al sector social de la economía el cual se define como (Decreto-193, 1985) “conjunto de empresas, organizaciones formadas por trabajadores que sostienen la primacía del trabajo, optan por la propiedad social de los medios de producción y establecen el excedente generado es un medio para elevar el nivel de vida de sus miembros”. Su objetivo es ciertamente claro, proponer un sistema metodológico fácil de efectuar y de cumplir con el Fisco, por lo cual la creación del monotributo incentivaría a las empresas que operan bajo el sector informal de la economía, para que estas se formalicen, regularicen y hagan frente a sus obligaciones formales y materiales.

## 2.2 TEORÍAS DE SUSTENTO

### 2.2.1 ANÁLISIS DEL MARCO CONCEPTUAL METODOLÓGICO



**Figura 2: Diagrama de Metodológicas**

**Fuente: (Elaboración Propia)**

En el diagrama anterior se logra observar gráficamente el marco conceptual metodológico utilizado en la presente investigación.

#### 2.2.1.1 REGRESIÓN LINEAL SIMPLE

Con el objetivo de desarrollar la presente investigación se utilizará un modelo estadístico denominado Regresión Lineal Simple, la cual conceptualizamos como una herramienta estadística común para solucionar problemas en las organizaciones, así como proyectar una posible respuesta

ante eventos que son inciertos o que tiene cierta probabilidad de ocurrencia, y permiten identificar y cuantificar la relación funcional entre dos o más variables. (Webster, 2001).

Así mismo definiremos como “Variable dependiente; es la que se desea explicar o predecir; también se le denomina regresando o variable respuesta. Y la Variable independiente; es la variable independiente, también se le denomina variable explicativa o regresar” (Webster, 2001), por lo anterior el modelo de regresión simple se utilizará para proyectar los tributos potenciales que tendrá el monotributo afecto de su implementación en las rentas internas del Distrito Central.

Al utilizar este modelo se desea proyectar los valores posibles que recaudaría la Administración Tributaria, producto de la implementación y reglamentación del monotributo en Honduras, para esto se utilizara el modelo de proyección con los ingresos de los pequeños contribuyentes que son reportados a la Arcadia Municipal de Distrito Central.

#### **2.2.1.2 GESTIÓN DEL ALCANCE GUÍA PMBOK**

Dentro de la metodología se establece que el alcance “es el proceso que consiste en desarrollar una descripción detallada del proyecto. El beneficio clave de este proceso es que describe los límites del producto, servicio o resultado mediante la especificación de cuáles de los requisitos recopilados serán incluidos.” (Institute, P. M, 2013), y para fines de esta investigación se utilizará la metodología del Project Management Institute PMBOK para delimitar la implementación del monotributo basado en la gestión e implementación del monotributo en Argentina.

Con la gestión del Alcance definiremos el límite que esta investigación propone para la implementación del monotributo, este límite será propuesto de conformidad a los principios de legalidad y capacidad contributiva, la cual definimos como:

La potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular. Significa al mismo tiempo existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entre dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye. Es tarea de la ciencia de las finanzas y de la política financiera la de establecer el concepto de capacidad contributiva en base a determinados presupuestos teóricos y, respectivamente, de indicar a los legisladores cuáles situaciones de hecho *deben* ser elegidas como síntoma de capacidad contributiva. (Jarach, 1943, p. 87)

Es bajo este principio que se deberá implementar el monotributo, cabe mencionar que esta investigación quedara sujeta a la normativa que los legisladores establezcan como ley, y se modificará de conformidad a lo que el poder legislativo de honduras emita como ley de aplicabilidad.

### **2.2.1.3 GESTIÓN DE LOS INTERESADOS GUÍA PMBOK**

La metodología de administración de proyectos establecida por el PMI, contiene un capítulo Gestión de los interesados, el cual nos menciona que resulta de importancia identificar los interesados, ya que estos “pueden afectar o ser afectados por el proyecto, para analizar las expectativas de los interesados y su impacto en el proyecto, y para desarrollar estrategias de gestión adecuadas a fin de lograr la participación eficaz de los interesados” (Institute, P. M, 2013, p. 391), cabe destacar que para efectos de esta investigación, identificar los interesados es un factor clave, ya que el monotributo es un impuesto que se aplicaría directamente a los pequeños empresarios, comerciantes individuales o profesionales independientes , y es importante destacar que la mayoría de este sector informal no paga impuestos correspondientes a las rentas internas, es decir impuesto sobre la venta, impuesto sobre la renta y sus impuestos conexos.

Como se ha conceptualizado anteriormente en este trabajo de investigación, el monotributo es una cuota o tasa única que realizan los contribuyentes con el objetivo de realizar una única obligación y pago, lo cual simplifica la administración de los impuestos, sin embargo de gran

prioridad identificar quienes serán las personas que serán afectadas o que se podrán acoger a este tipo de impuesto. El PMBOK establece que

Identificar a los Interesados es el proceso de identificar a las personas, grupos u organizaciones que podrían afectar o ser afectados por una decisión, actividad o resultado del proyecto, así como de analizar y documentar información relevante relativa a sus intereses, participación, interdependencias, influencia y posible impacto en el éxito del proyecto. (Institute, P. M, 2013, p. 393)

Por lo que es relevante establecer mediante una matriz de interesados las personas, grupo económicos, organizaciones privadas o entes gubernamentales que serán afectadas de manera directa por la implantación del monotributo.

## **2.2.2 ANTECEDENTES DE LAS METODOLOGÍAS**

### **2.2.2.1 METODOLOGÍA REGRESIÓN LINEAL**

En la estadística aplicada a los negocios y la economía se utilizan diversos modelos estadísticos, para esta investigación se utilizará el modelo de regresión lineal, el cual según Webster, 2001:

El Primero en desarrollar el análisis de regresión fue el científico inglés Sir Francis Galton (1822-1911). Sus primeros experimentos con regresión comenzaron con un intento de analizar los patrones de crecimiento hereditarios de los guisantes, animados por los resultados, sir francis extendió su estudio para incluir los patrones hereditarios en la estatura de las personas adultas. Describió que los niños tienen padres altos o bajos tendrían a regresar a la estatura promedio de la población. con este modesto inicio el uso del análisis de regresión se dio a conocer convirtiéndose en una de las herramientas estadísticas más poderosas que se encuentra disponibles actualmente (Webster, 2001).

### **2.2.2.2 METODOLOGÍA PMBOK**

A nivel mundial existen diferentes metodologías de administración de proyectos, sin embargo, la metodología desarrollada por el PMI se considera una de las mejores debido a que su implementación en la administración de proyectos a obtenido resultados positivos a nivel mundial.

El Project Management Institute (PMI) es fundado en 1969, en un intento por documentar y estandarizar información y prácticas generalmente aceptadas en la gestión de proyectos crea la guía de PMBOK. La primera edición fue publicada en 1987, en los 80's. La segunda versión es



publicada, basándose en los comentarios de los miembros de PMBOK entre 1996-2000.

Es reconocida como estándar por el American National Standards Institute (ANSI) en 1998, y más adelante el Institute of Electrical and Electronics Engineers (IEEE). La tercera versión fue publicada en 2004, la cuarta edición fue creada en el 2008, la quinta (Becerril, 2012) y su última edición(sexta) fue publicada en 2017.

Con el objetivo de desarrollar la presente investigación serán implementadas las gestiones de procesos que son descritas en el PMBOK, así como la utilización de las herramientas de los capítulos de la metodología de administración de proyectos.

### **2.2.3 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS METODOLOGÍAS**

La guía PMBOK es utilizada a nivel mundial por cientos de administradores de proyectos, ya que reúne de manera muy gestionables los procesos, conocimiento, herramientas, técnicas y habilidades para que la administración de proyectos sea efectiva (Institute, P. M, 2013), cabe mencionar que la implementación del estándar del Project Management Institute PMBOK aún a la buena administración e implementación de proyectos y es por esto, que para fines de esta investigación se utilizara esta metodología.

## **2.3 MARCO LEGAL**

El marco legal de esta investigación corresponde a la Ley de Monotributo en Argentina, Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley de Impuesto Sobre la Venta hondureñas que se encuentran en los Anexos 1, 2 y 3 respectivamente, las cuales se utilizaron como modelos y lineamientos para la creación del modelo de aplicabilidad (Sección 4.2).

### **2.3.1 REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

#### **/MONOTRIBUTO ARGENTINA**

La Ley 26.565 contentiva del monotributo en Argentina brinda directrices sobre el alcance; y como podría aplicarse en la legislación hondureña con el único objetivo de simplificar las obligaciones formales y materiales de los comerciantes individuales o del sector informal.

### **2.3.2 LEY DE IMPUESTO SOBRE LA VENTA**

La función de esta Ley es grabar todos los bienes y servicios que son producidos o prestados en territorio nacional, este impuesto costa en aplicar la tasa del 15% o 18% (Reformado por el Decreto 278-2013), y la forma de entero; es decir la presentación de este impuesto es mediante la Declaración Jurada de Impuesto Sobre Venta, la cual debe presentarse el 10 de cada mes, ya sea de forma electrónica por el portal de oficina virtual que ofrece la Administración Tributaria, o bien de manera pre impresa, la cual se presenta en el sistema bancario. Este proceso resulta sistematizado o complejo para algunas personas del comercio informal.

### **2.3.2 LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Esta Ley se considera como una de mayor importancia para la Administración Tributaria, debido a que de esta proviene la mayor fuente de ingresos de un país por concepto de gravámenes, de acuerdo con lo establecido en su Ley y Reglamento, las personas naturales y jurídicas que perciban o generen ingresos bajo el principio de renta nacional, deberán enterar y pagar una vez al año el total de los ingresos percibidos del año a declarar, cabe mencionar que esta declaración resulta con un nivel medio de dificultad para realizarla, debido a que en esta se incluyen todos los bienes que posee el declarante, los ingresos y los gastos que obtuvo en el año fiscal, y al crearse la figura del monotributo, facilitaría cumplir con esta obligación para con el Fisco.

## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA**

### **3.1 METODOLOGÍA**

En este capítulo se define el enfoque de la investigación, diseño de la investigación, las técnicas a utilizar y la matriz metodológica de la investigación.

### **3.2 ENFOQUE**

Para efectos de la siguiente investigación se desarrollará bajo un enfoque mixto, porque se proyectará la recaudación potencial para la Administración Tributaria perse de la implementación del monotributo, permitiéndonos establecer los montos posibles que se recaudarían al normar la ley del monotributo. Así mismo porque definiremos el alcance y los interesados en su aplicación.

### **3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Se emplea el diseño de investigación - acción ya que a partir de la identificación de los interesados se pretende simplificar el grupo de enfoque, con el propósito de orientar a los contribuyentes que serán parte del Monotributo sobre las normativas generales de este régimen simplificado.

#### **3.3.1 POBLACIÓN**

La presente investigación será orientada a la Dirección Nacional de Cumplimiento Tributario y la Dirección Nacional de Gestión Estratégica de la Administración Tributaria la cual está conformada por ocho colaboradores, debido a que este estudio será dirigido a los efectos de la implementación del monotributo de una manera legal y normativa, así como la recaudación potencial en las rentas internas del Distrito Central que podría generar dicho impuesto. Cabe mencionar que el alcance de este trabajo de tesis no incluye la percepción de la población que será afectada por la implementación del monotributo.

### **3.3.2 UNIDAD DE ANÁLISIS**

La unidad de análisis lo conformara las jefaturas de la Dirección Nacional de Cumplimiento Tributario y la Dirección Nacional de Gestión Estratégica del Servicio de Administración de Renta.

### **3.4 TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS DE INVESTIGACIÓN**

Esta investigación se basará en dos técnicas de recopilación de información, con el objetivo de analizar la posición de la Administración Tributaria. A continuación, se detallan:

1. Entrevista: Con esta herramienta se desea obtener un intercambio de ideas sobre las posiciones y expectativas que tendrá la implementación del monotributo, así como los beneficios que obtendría la Administración Tributaria por la recaudación esperada.
2. Observación: Esta técnica ofrecerá información de importancia para el diseño o muestra de la implementación del monotributo, con el objetivo de crear una línea base para la regularización de este impuesto.

### **3.5 FUENTES DE INFORMACIÓN**

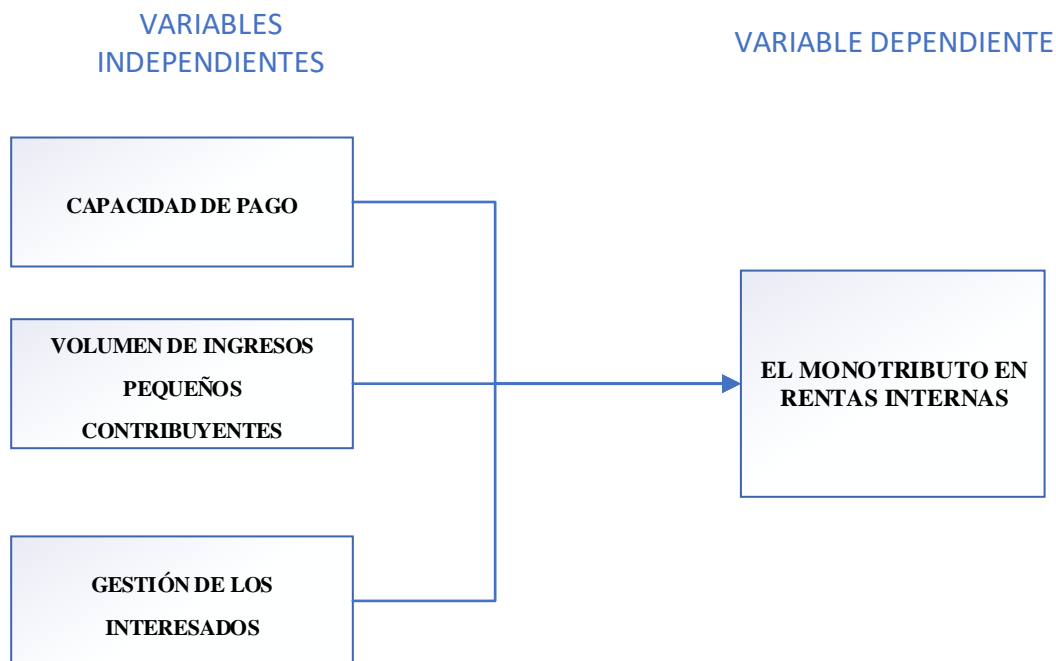
#### **3.5.1 PRIMARIA**

El cumplimiento de la normativa tributaria está regulado por el Servicio de Administración de Renta, por lo tanto, las circulares, normativas y leyes tributarias emitidas por esta entidad regulatoria se utilizará como información primaria.

#### **3.5.2 SECUNDARIA**

La información secundaria se basará sobre la normativa del Monotributo aplicado en Argentina, debido a que será la base para la implementación de este impuesto.

### 3.6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES



**Figura 3: Diagrama Sagital**

**Fuente: (Elaboración propia)**

En el presente estudio la variable dependiente es el Monotributo, la cual consiste en un impuesto que adopta las obligaciones pautadas del Impuesto Sobre la Venta y el Impuesto Sobre la Renta y se regula mediante los ingresos de los pequeños contribuyentes (variable independiente), que es la suma de las ventas realizadas en el año; todo lo anterior será realizará utilizando como base la ley de monotributo de Argentina.

### 3.7 MATRIZ METODOLÓGICA

Para efectos de la presente investigación, se desarrolla la siguiente matriz en donde se determinan las variables dependientes e independientes.

OBJETIVO GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE	NIVEL DE MEDICIÓN DE LA V.I	OBJETIVOS ESPECIFICOS	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	MARCO TEORICO	METODOS DE INVESTIGACIÓN
Determinar y proyectar la aplicación del Monotributo o Tributo Único en las rentas internas de Tegucigalpa por parte de la Administración Tributaria de Honduras.	Capacidad de Pago de los Contribuyentes	El Monotributo	<b>Intervalo, Razón</b>	Determinar la aplicación del Monotributo como parte de las rentas internas de la Administración Tributaria.	¿Cómo sera la aplicación del Monotributo o Tributo Único en Tegucigalpa Distrito Central?	Regresión Lineal	Investigación - Acción  Técnicas: •La observación •La entrevista
	Volumen de Ingresos de los Contribuyentes			Proyectar la recaudación esperada sobre los ingresos promedios del sector informal de la economía en Tegucigalpa.	¿Qué resultados podría obtener la Administración Tributaria en la aplicación del Monotributo o Tributo Único a los ingresos potenciales de recaudación?	Gestion de Alcance (Guia PMBOOK)	
	Gestión de los Interesados			Identificar los interesados en la aplicación del monotributo en las rentas internas de Tegucigalpa M.D.C.	¿Quiénes son los interesados implementación del Monotributo o Tributo Único?	Gestion de los Interesados (Guia PMBOOK)	

**Tabla 2: Matriz Metodológica**

**Fuente: (Elaboración propia)**

Definiendo la matriz metodológica se concluye que las variables dentro de la investigación son cuantitativas ya que son medibles, y corresponden a una medición de intervalo/razón debido a que los ingresos de los Obligados Tributarios serán categorizados de acuerdo con una escala basada en el nivel de los ingresos obtenidos en el año fiscal.

## **CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y ANÁLISIS**

El Servicio de Administración de Rentas (SAR) se crea mediante decreto PCM-084-2015 a partir del 14 de abril de 2016 como “una entidad Desconcentrada adscrita a la Presidencia de la República, con autonomía funcional, técnica, administrativa y de seguridad nacional, con personalidad jurídica propia, responsable de la Administración Tributaria, con autoridad y competencia a nivel nacional” (Decreto-170, 2017), la cual tiene como objetivo primordial la recaudación de los tributos internos del país, y razón de esto es necesario la creación y normalización del Monotributo o Tributo Único.

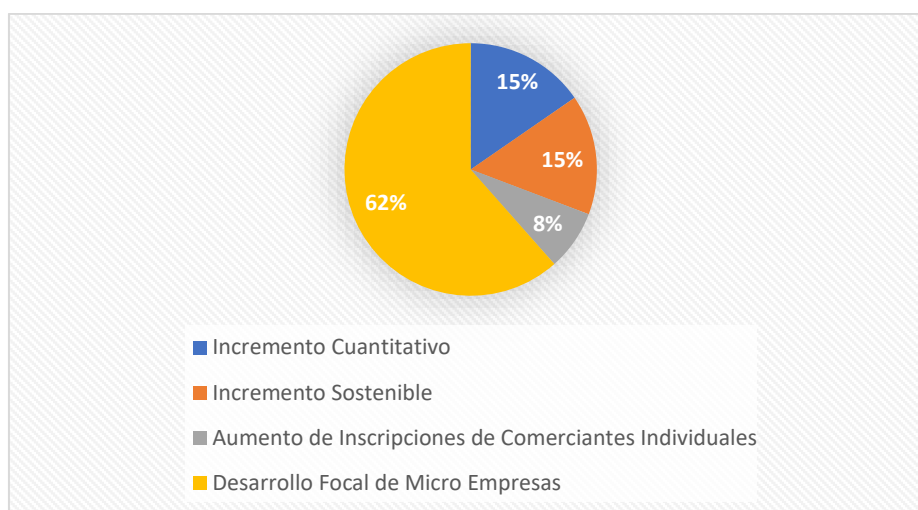
A continuación, se mostrarán los resultados obtenidos mediante la aplicación de la entrevista utilizada como instrumento para recolección de información, el cual se llevó a cabo a nivel de Direcciones y Jefaturas de las áreas operativas y normativas de la Administración Tributaria.

#### 4.1 ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA

La encuesta fue dirigida a las jefaturas y direcciones de la Administración Tributaria de Honduras, denominado Servicio de Administración de Renta (SAR) con sede en la ciudad de Tegucigalpa, la siguiente encuesta fue realizada a ocho (8) servidores públicos, obteniendo los siguientes resultados:

Sección II (Preguntas generales sector micro, pequeña empresa y profesionales independientes)

##### 1. ¿Cómo considera el crecimiento actual de la micro, pequeña empresa y profesionales independientes en la población económicamente activa del Distrito Central?



**Figura 4. Consideraciones de crecimiento sector micro, pequeña empresa y profesionales independientes.**

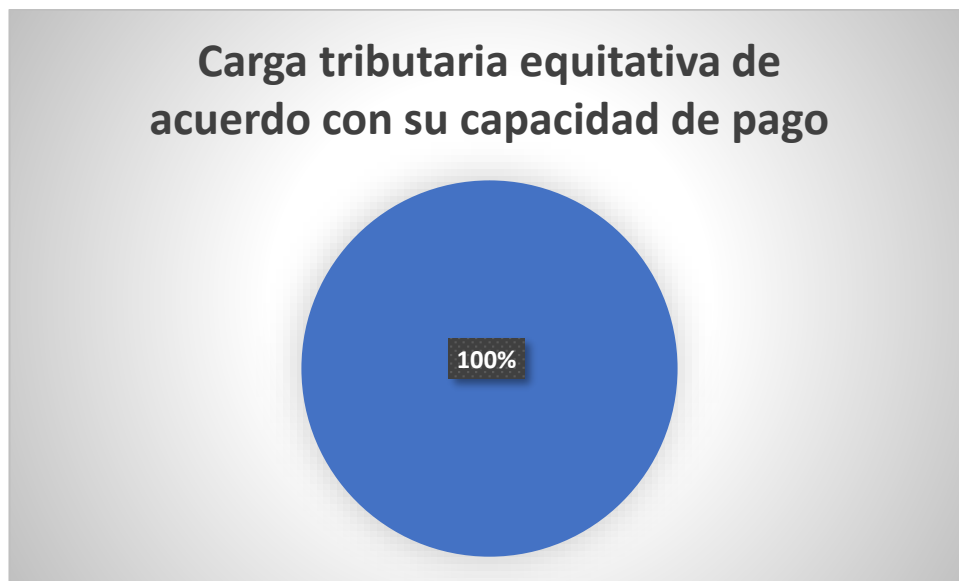
**Fuente: (Elaboración propia).**

Como se puede observar la pregunta iba dirigida con el objetivo de obtener la percepción sobre el desarrollo económico que tiene este sector, a lo cual los servidores públicos expresaron que debido a un aumento en la cultura emprendedora (causada por falta de empleo) se ha visto un incremento cuantitativo en empresas de prestación de servicios, elaboración de comidas y bebidas etc. Así mismo hay un crecimiento sostenible, el cual se ve reflejado en la base de datos de la



Administración Tributaria. De acuerdo con las inscripciones de comerciantes individuales, hay una tendencia al alza debido a que en los últimos 3 años se ha aumentado en un 20% anual de inscripciones, otro factor puede darse debido a que el Gobierno tiene dificultades en el tema de desarrollo de empleos, se percibe a nivel microeconómico el desarrollo focal de microempresas en el territorio nacional.

2. **¿Cómo considera la carga tributaria (Obligaciones formales y materiales) que actualmente tienen la micro, pequeña empresa y profesionales independientes?**

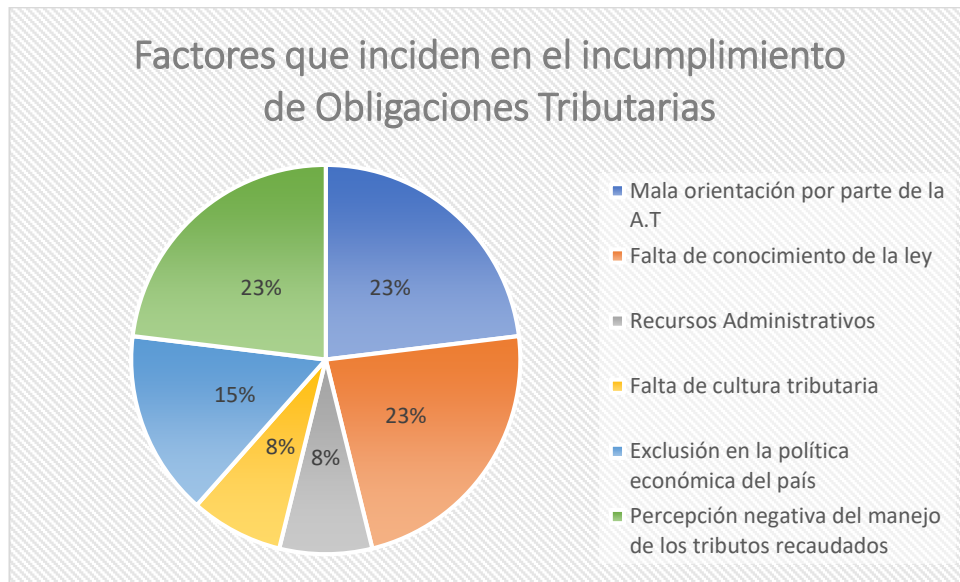


**Figura 5. Consideración de la carga tributaria al sector micro, pequeña empresa y profesionales independientes.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

Los ocho (8) servidores públicos consideran una carga justa a nivel de comerciantes individuales y profesionales independientes, es soportable y sostenible de acuerdo con su actitud económica. Basados en principios de equidad, proporcionalidad y legalidad este segmento de Obligados Tributarios tiene una carga tributaria acorde a su capacidad económica.

**3. ¿Cuáles son los factores de mayor incidencia, que causan que los Obligados Tributarios no cumplan con sus Obligaciones Tributarias?**



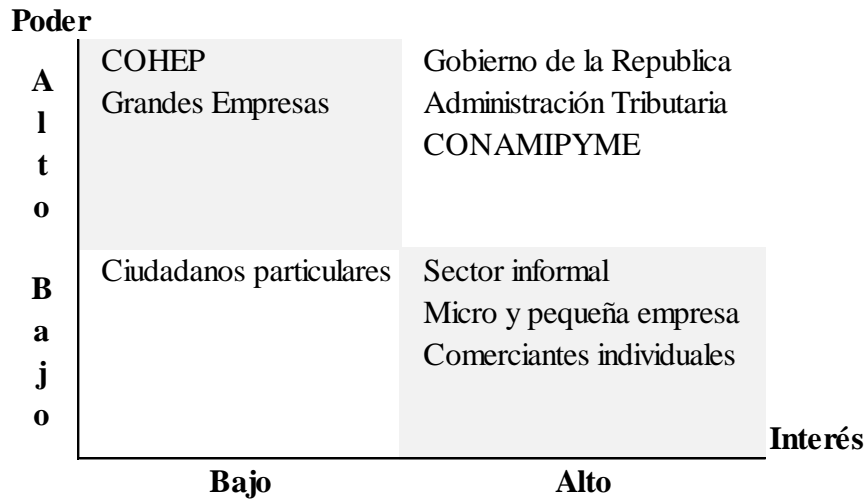
**Figura 6. Factores de mayor incidencia en el incumplimiento de obligaciones tributarias.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

De conformidad a la pregunta realizada, se considera que existe factores como la mala orientación por parte de la Administración Tributaria y falta de conocimiento de la ley (aunque esta es publica y deber ser conocimiento de todos los hondureños), el sector informal no cuenta con los recursos administrativos, falta de cultura tributaria y una percepción negativa del manejo de los tributos recaudados, la falta de información o la mala información que dan algunos profesionales (abogados o cantadores) con el fin hacer el trámite ellos, también se considera que no hay facilitación por parte de la Administración Tributaria y algunos son debido a que se sitúan debajo del lumbral en términos de ingresos, adicionalmente este sector ha sido ignorado por la política económica, ya que estos no sostienen la economía y no contribuyen a la recaudación.

### Sección III (Preguntas del Monotributo)

1. ¿Quiénes considera usted como interesados/involucrados (directos e indirectos) en la aplicación del monotributo en las rentas internas del Distrito Central?

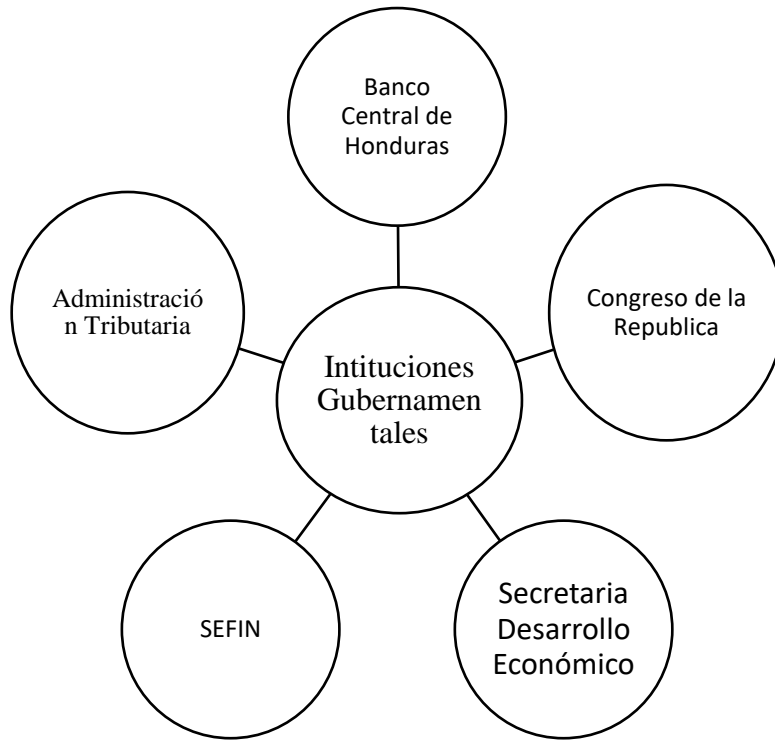


**Figura 7. Matriz de interesados.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

El gobierno es el principal interesado, y partiendo bajo el principio de capacidad de pago y equidad tributaria vertical, el sector informal, micro y pequeña empresa, comerciantes individuales, COHEP, CONAMIPYME y Administración Tributaria.

**2. ¿Qué instituciones gubernamentales y no gubernamentales deberán ser involucradas en la reglamentación del Monotributo o Tributo Único?**

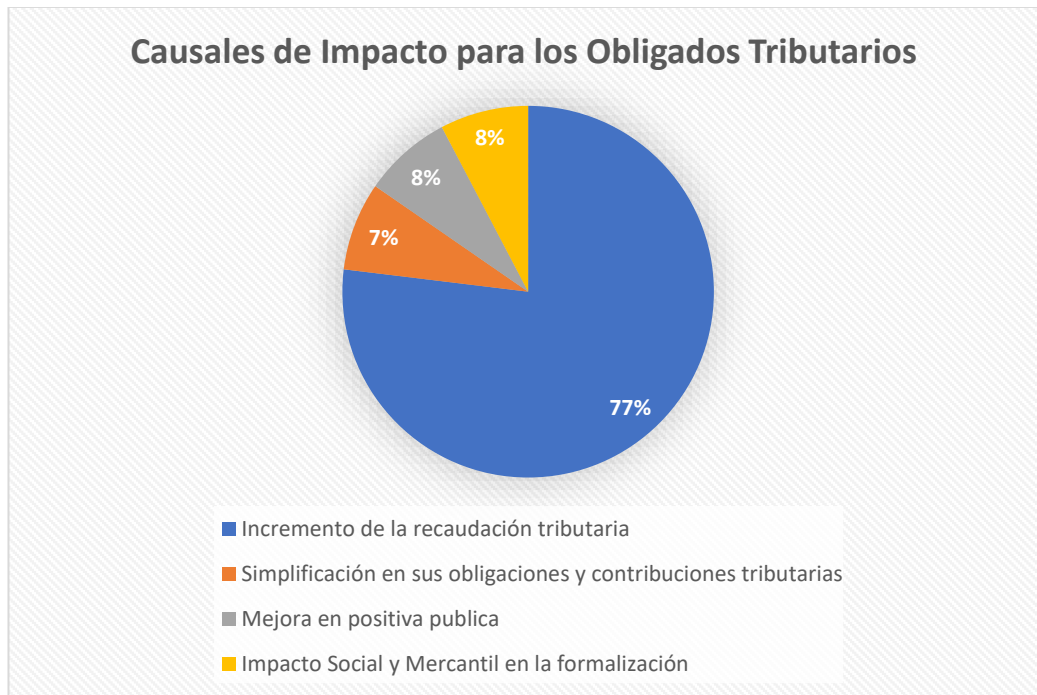


**Figura 8. Instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en la reglamentación del Monotributo.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

La cinco (5) instituciones en mención deberán estar en la reglamentación con el objetivo de que sea clara, ordenada y objetiva, a fin de que sea de fácil entendimiento.

3. Al ser el monotributo un impuesto que combina las obligaciones de rentas y venta, ¿Cuál considera usted que sería el impacto para los Obligados Tributarios (Monotributistas)?

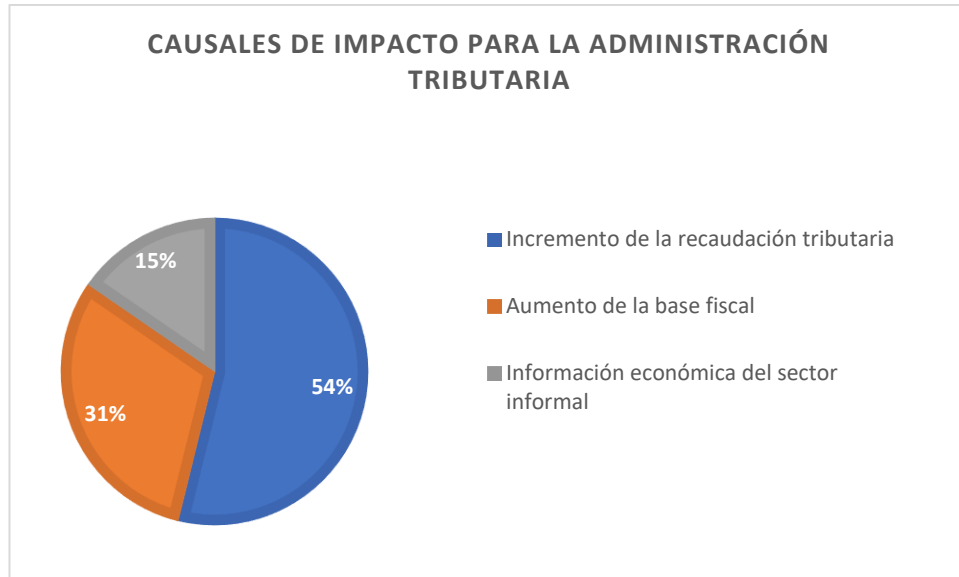


**Figura 9. Causales de Impacto para los Obligados Tributarios.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

Los ocho (8) colaboradores consideran que el impacto responde a una lógica de mayor recaudación, mejor política pública, una simplificación en sus obligaciones y contribuciones tributarias, de acuerdo con su capacidad de pago y positivo debido a que el sector informal cumplirá con su responsabilidad tributaria. Social y mercantil ya que las empresas se formalizarían.

4. Al ser el monotributo un impuesto que combina las obligaciones de rentas y venta, ¿cuál considera usted que sería el impacto Administrativo para el Servicio de Administración de Renta?

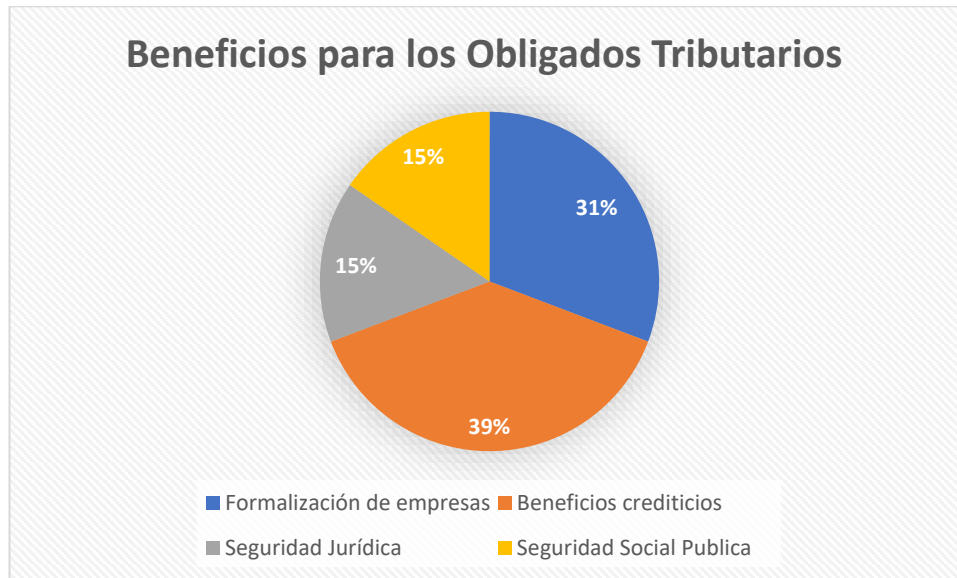


**Figura 10. Causales de Impacto para la Administración Tributaria.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

De conformidad a la pregunta elaborada, los colaboradores argumentan que el monotributo impactara en un aumento no significativo en la recaudación tributaria y en la carga administrativa del Administración Tributaria, aumento de la base fiscal de Obligados Tributarios efectivos. Obtención de información económica del sector informal por parte de la Administración Tributaria.

5. ¿Qué beneficios considera usted que obtendrán los Obligados Tributarios que se acogen al Monotributo?

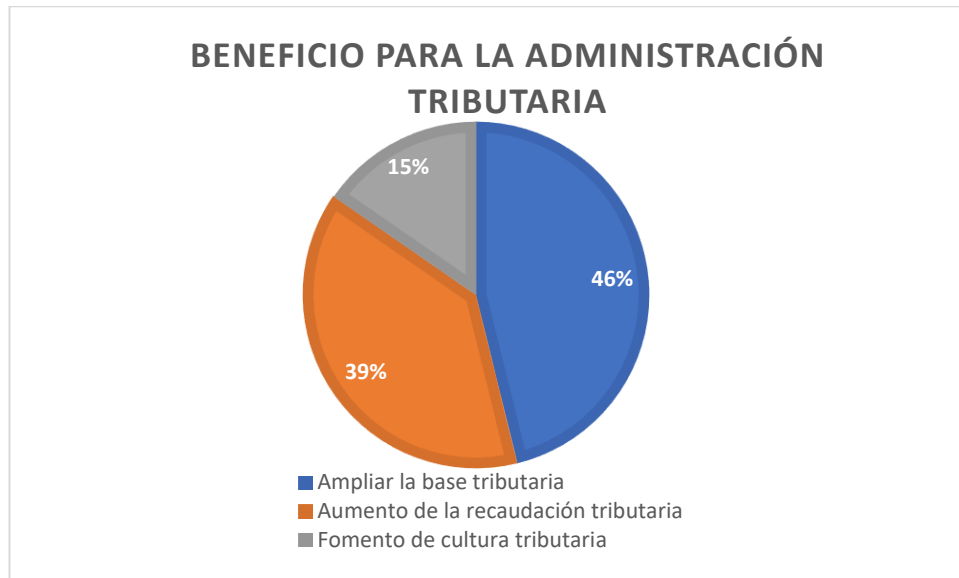


**Figura 11. Beneficios para los Obligados Tributarios.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

De conformidad a la pregunta formulada, los entrevistados consideran que los Obligados Tributarios la formalización de sus empresas, lo cual conlleva beneficios crediticios en la banca y financiamiento de capital externo. Seguridad jurídica debido a que estarán legalizados con sus obligaciones, sin riesgos a cierres u sanciones. Seguridad social pública y acceso a fondos de pensiones.

**6. ¿Qué beneficios considera usted que obtendrán la Administración Tributaria por los Obligados Tributarios que se acojan al Monotributo?**



**Figura 12. Beneficios para la Administración Tributaria.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

Como se logra observar los tres principales beneficios para la Administración Tributaria Ampliar la base tributaria., aumento de los ingresos provenientes de rentas internas y crear cultura tributaria para fomentar el desarrollo económico del sector informal.



7. Considera la recaudación tributaria será afectada por la implementación del monotributo ¿Por qué?

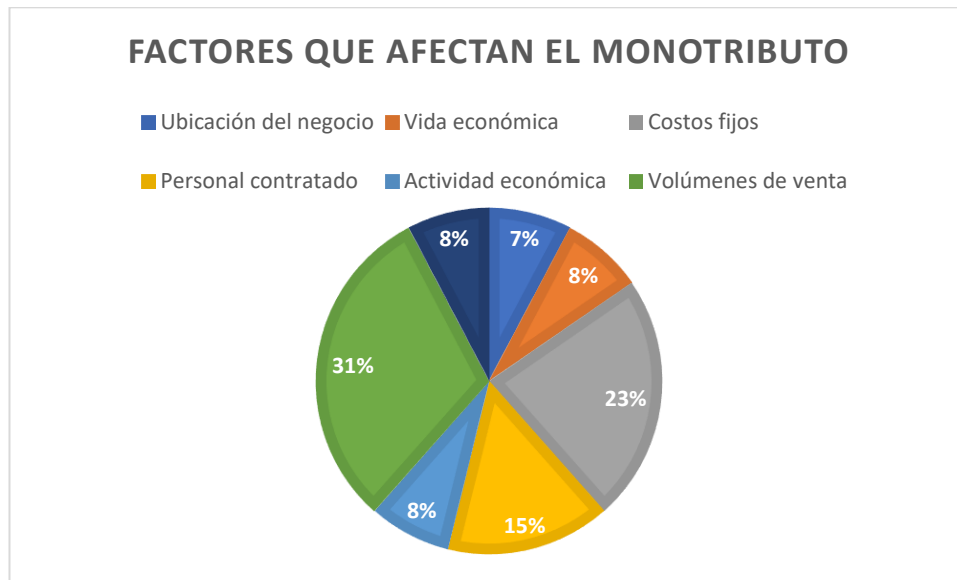


**Figura 13. Considera que será afectada la Recaudación Tributaria.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

Todos los entrevistados concordaron que se incrementará la recaudación tributaria, sin embargo no sería significativa, debido a que históricamente el 80% de la recaudación es realizada por los grandes Obligados Tributarios y el 20% corresponde al medianos y pequeños.

8. **¿Qué factores económicos deben de influir para determinar las escalas de ingresos del monotributo?**



**Figura 14. Factores económicos que influyen en el Monotributo.**

**Fuente: (Elaboración propia).**

De acuerdo a la pregunta en mención, los servidores públicos entrevistados mencionaron que se deberá seleccionar como factor la ubicación del negocio (valor catastral) ya que hay sectores en la capital que tienen mayor valor o mejor ubicación, nivel promedio de costos fijos (agua, luz, etc), volúmenes de ventas de sus ingresos provenientes por la prestación de servicios, venta de bienes o de reventa, su actividad económica (Rubro), vida económica (tiempo de creación de la empresa o su antigüedad) otro factor podría ser la cantidad de personas contratadas.

## **4.2 APLICABILIDAD**

En esta sección del capítulo IV se implementa la metodología para llevar el desarrollo de esta investigación y de esta manera permitir identificar y gestionar eficazmente los parámetros generales de la aplicación del monotributo en las rentas internas del Distrito Central, este proceso consiste en el desarrollo de las siguientes secciones:

### **4.2.1 Disposiciones Generales**

Se crea el monotributo a fin de integrar y simplificar la percepción, declaración y pago del Impuesto Sobre la Venta y del Impuesto Sobre la Renta y conexos, para los Obligados Tributarios que cumplan con las disposiciones para adherirse al monotributo.

### **4.2.2 Obligados Tributarios incluidos en el Régimen del Monotributo.**

Están incluidos en el régimen del monotributo las personas naturales o entidades que carecen de constitución legal que cuenten con un máximo de dos (2) socios domiciliados en el país, y que realicen con las siguientes operaciones:

- a) Los actos de comercio tales como la compraventa de mercancías, bienes muebles, elaboración y preparación de alimentos y bebidas, expendidos en locales, mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas, mercaditos, puestos ubicados en la vía pública, y demás actividades de comercio similares.
- b) La prestación de servicios de los que realicen un oficio, servicio u arte percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en un local, su propio domicilio de apartamento u otro lugar.

Así mismo los Obligados Tributarios que se acojan al monotributo deberán llenar una Declaración en el cual señalen de manera fehaciente que sus ingresos no serán modificados en un rango de 2 años, y en caso de que estos aumenten de manera exponencial deberán notificar a la Administración Tributaria que de la fecha en mención, pasaran a formar parte de los tributos generales.

Los Obligados Tributarios que cumplan con los requisitos para adherirse al monotributo, pero que no hayan llenado la declaración para acogerse al mismo, se consideran que pertenecen al Régimen General de Impuesto Sobre Ventas y de Impuesto Sobre la Renta, debiendo cumplir con todas las obligaciones que dicho régimen exige.

#### **4.2.3 Obligados Tributarios Excluidos en el Régimen del Monotributo.**

Aún cuando las personas naturales, cumplan con los requisitos indicados en la sección 4.2.2, serán excluidas del monotributo si cumplen con una o más de las siguientes causales:

- a) Realicen importaciones en un término de 12 meses de hasta 150,000.00 lempiras.
- b) Realicen exportaciones de bienes o servicios.
- c) Realicen más de tres actividades económicas simultáneas o posean más de tres unidades de explotación
- d) Cuenten con más de 1 local de establecimiento, ya sea propio o de arrendamiento.
- e) Cuenten con más de 5 colaboradores (empleados) en el desarrollo de la actividad económica.
- f) En la venta de bienes muebles, cuando estos tengan un valor de venta individual superior a tres mil lempiras (L 3,000.00).

g) Ingresos percibidos por concepto de seguros, jubilaciones o pensiones.

En caso de que los Obligados Tributarios adheridos al monotributo sean excluidos de este régimen, pasaran a formar parte de los tributos generales de conformidad a la normativa tributaria vigente.

#### 4.2.4 Categorías del Monotributo

Se establecen las siguientes categorías para los monotributistas de acuerdo con los factores económicos y escalas, indiferente a la actividad económica que realicen:

<b>Categorías</b>	<b>Ingresos brutos mensuales (hasta L/.)</b>	<b>KW consumidos por hora</b>	<b>Base imp. (30% de I.B.)</b>	<b>Cuota (20%)</b>	<b>Cuota Seguridad Social</b>	<b>Total Cuota mensual (L/.)</b>
A	40,000.00	Mas de 350	12,000.00	2,400.00	310.88	2,710.88
B	35,000.00	300	10,500.00	2,100.00	310.88	2,410.88
C	30,000.00	200	9,000.00	1,800.00	310.88	2,110.88
D	25,000.00	150	7,500.00	1,500.00	310.88	1,810.88
E	20,000.00	100	6,000.00	1,200.00	310.88	1,510.88

La categorización será asignada por la Administración Tributaria, y en caso de que los Obligados Tributarios se auto categoricen o realicen una categorización indebida, estos serán sancionados de conformidad al Código Tributario. La Administración Tributaria será la encargada de revisar y actualizar las escalas o categorías del monotributo con el objetivo de que estas estén alineadas con el entorno económico del país y con la normativa tributaria vigente.

Como se observa el Monotributo será aplicado aquellos Obligados Tributarios que están por sobre la base exenta de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debido a que serán estos son los que obtendrían los mayores beneficios al adherirse al régimen, simplificando las obligaciones (ISV, ISR y conexos) al Sector Social de la Economía y obteniendo los beneficios.

#### **4.2.5 Fecha y Forma de pago**

De conformidad a la categorización de los Obligados Tributarios sujetos al monotributo, la cuota establecida deberá efectuarse en los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se registre los ingresos brutos del Obligado Tributario. Una vez pagada la cuota del monotributo las obligaciones de presentación y pago de Impuesto Sobre la Renta y Venta quedaran por cumplidas.

#### **4.2.6 Emisión de Documentos Fiscales**

Los Obligados Tributarios adheridos al monotributo deberán emitir el documento fiscal de conformidad al régimen de facturación, dicho documento deberá contener todos los requisitos mínimos del Régimen de Facturación y Otros Documentos Fiscales (Acuerdo 481-2017), además de ser autorizados previamente por la Administración Tributaria. Los documentos fiscales emitidos por los monotributistas no serán sustento costo y/o gasto en el ejercicio fiscal, de igual manera no serán sustento de crédito fiscal el valor del Impuesto Sobre la Venta causado por la compensación de Impuesto Sobre la Venta efectuado por las compras a proveedores.

#### **4.2.7 Obligaciones de los Monotributistas.**

Aquellos Obligados Tributarios adheridos al régimen del Monotributo deberán cumplir con las obligaciones formales que se enumeran a continuación:

- Emitir Documentos Fiscales de conformidad al Reglamento y Régimen de Facturación y Otros Documentos Fiscales.
- Llevar un registro en Libro de las compras y ventas realizadas en orden cronológico.
- Guardar los comprobantes de pago de las cuotas pagadas en concepto del Monotributo de conformidad a la categorización asignada por la Administración Tributaria.

- Solicitar a los proveedores y prestadores de servicios la factura correspondiente, así mismo se deberá llevar un registro de manera cronológica.
- Notificar a la Administración Tributaria un cambio de actividad económica, de domicilio, cantidad de colaboradores o empleadores.

#### **4.2.8 Beneficios y cotizaciones**

Dentro de los beneficios que se puede obtener al adherirse al Régimen del Monotributo se encuentran:

- Inclusión al Régimen Social Público.
- Seguridad Jurídica.
- Beneficios crediticios.
- Fondo de Pensiones.

#### 4.3 PROYECCIÓN DEL MONOTRIBUTO

De acuerdo con el capítulo 4.2 Aplicabilidad de la presente investigación, y de conformidad a los ingresos facturados por la Alcaldía Municipal del Distrito Central en concepto del impuesto de industria, comercio y servicios para el periodo 2017, se detalla a continuación su desglose mensual:

<b>Mes</b>	<b>Facturado Industria, Comercio y Servicio</b>
Enero	971,225,081.66
Febrero	23,851,877.14
Marzo	31,509,773.77
Abril	1,185,074.45
Mayo	4,529,042.11
Junio	3,654,246.68
Julio	2,473,417.21
Agosto	1,165,147.84
Septiembre	1,217,977.05
Octubre	495,823.86
Noviembre	737,576.44
Diciembre	1,540,048.17
<b>Total</b>	<b>L 1,043,585,086.38</b>

**Tabla 2. Recaudación 2017 Impuesto Industria, Comercio y Servicio.**

**Fuente: (Portal IAIP de la Alcaldía Municipal Distrito Central).**

Con el objetivo de proyectar el monotributo se realizó una estratificación del total recaudado en el periodo 2017 por la Alcaldía Municipal del Distrito Central que ascendió a L 1,043,585,086.38. En la estadística proporcionada por la Memoria 2016 de la Secretaria de Finanzas Honduras, se observa que del total de recaudación en concepto de Impuesto Sobre la Renta (periodos 2014-2016); un 35% corresponde a personas naturales, las cuales podrán adherirse al régimen del monotributo, a continuación se detalla el desglose por tipo de contribuyente:



<b>Contribuyente</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>Promedio</b>
Persona Natural	36%	35%	35%	35%
Persona Jurídica	64%	65%	65%	65%
Total	100%	100%	100%	100%

**Tabla 3. Desglose por tipo de contribuyente ISR periodos 2014-2016.**

**Fuente: (Elaboración Propia, con datos Memoria SEFIN 2016).**

En referencia a lo anterior, se realizó una proyección con ingresos de L.365,254,780.24 (35% del total recaudación A.M.D.C 2017), de acuerdo con las categorías propuestas en el modelo de aplicabilidad se realizó una distribución, la cual se proyecta a continuación:

<b>Categorías</b>	<b>Ingresos brutos mensuales (hasta L/.)</b>	<b>Distribución Estimada</b>	<b>Montos Proyectados</b>	<b>Base imp. (30% de I.B.)</b>	<b>Recaudación Proyectada (20%)</b>
A	40,000	15%	54,788,217	16,436,465	3,287,293
B	35,000	15%	54,788,217	16,436,465	3,287,293
C	30,000	20%	73,050,956	21,915,287	4,383,057
D	25,000	20%	73,050,956	21,915,287	4,383,057
E	20,000	30%	109,576,434	32,872,930	6,574,586
		<b>Total</b>	<b>365,254,780</b>	<b>Total</b>	<b>L 21,915,287</b>

**Tabla 3. Proyección Monotributo 2017.**

**Fuente: (Elaboración Propia, con datos de A.M.D.C periodo fiscal 2017).**

En la tabla anterior se observa que la Administración Tributaria podría generar una recaudación potencial del L 21,915,287, por lo cual el monotributo resulta ser una medida de control que aumenta la base de Obligados Tributarios efectiva, la recaudación tributaria y es un mecanismo de formalización para estos comerciantes individuales.

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Posterior a realizar la herramienta de recopilación de información, la cual fue una entrevista realizada al personal que labora en labora en cargos normativos de la Administración Tributaria con sede en Tegucigalpa, Honduras y aunado al análisis del entorno económico y social del sector micro, pequeña empresa, y la ley 26.565 de Argentina contentiva del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), a continuación se plantean las conclusiones y recomendaciones de esta investigación:

### **5.1 CONCLUSIONES**

1. En respuesta a la primera pregunta de investigación, se determinando que el Monotributo NO es un impuesto nuevo, es un régimen mediante el cual se simplifica las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sobre la Venta y conexos a los mismos, de igual manera se determina que para su aplicación se deberá tomar en cuenta los ingresos<sup>2</sup>, consumo energético, cantidad de facturación (ventas), así mismo obtendrá beneficios como acceso a financiamiento y seguridad social pública.
2. La Administración Tributaria será beneficiada en 2 grandes aspectos, el primero será en aumentar su base fiscal efectiva; es decir la cantidad de micro y pequeñas empresas que se adhieran al Régimen del Monotributo, obteniendo información de sus ingresos, actividad económica, ubicación de locales de venta e información económica en general. El segundo

---

<sup>2</sup> En la sección 4.2.4 Categorías del Monotributo se muestra a detalle las diferentes escalas en las cuales se puede aplicar.

beneficio será la recaudación<sup>3</sup> que se obtendrá producto de la implementación del Monotributo a las rentas internas del Distrito Central.

3. En referencia al tercer objetivo específico, el interesado en primera instancia es la Administración Tributaria<sup>4</sup>, ya que el Régimen del Monotributo actuara como medida de control al sector micro y pequeña empresa, el cual debido a su baja o nula tributación ha sido apartado del foco de desarrollo en materia económica, así mismo la Secretaria de Desarrollo Económico y Finanzas son fuertes interesados ya que son instituciones responsables de fomentar el desarrollo e inversión económica en el país. Cabe mencionar que el sector micro y pequeña empresa es un gran interesado debido a que el Régimen del Monotributo seria la opción más eficiente y practica para formalizar sus operaciones y empresas.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

1. Modificar las normas y leyes conexas a la implementación del Monotributo, por ejemplo el Régimen Simplificado de la Ley de Impuesto Sobre la venta y La ley Marco de Seguridad Social, debido el Régimen del Monotributo afecta estas normativas y es necesaria su modificación para que las leyes coexistan.
2. Crear un fondo de destino del producto de la contribución; haciendo referencia a la Ley de Seguridad Poblacional, conocida como la “tasa de seguridad” en el (Poder Legislativo, 2011, p. Art 42) establece crear “Un código de ingreso especial, vía Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI) para la conformación del “Fondo de Protección y

---

<sup>3</sup> En la sección 4.3 Recaudación Potencial del Monotributo se hace referencia a una proyección de L 62,615,105.18, la cual fue calculada de acuerdo con las escalas y al impuesto en concepto de Industria, Comercio y Servicios recaudado en periodo fiscal 2017 por la A.M.D.C.

<sup>4</sup> La Figura 6. Matriz de interesados, aunará los interesados en la aplicación del Régimen del Monotributo

Seguridad Poblacional”, por lo anterior se recomienda que se cree un Fondo de Inversión del Régimen del Monotributo el cual será constituido por las aportaciones de los monotributistas, a fin de que este sea utilizado para financiamiento u otros beneficios de los Obligados Tributarios adheridos a dicho régimen.

3. Debido a que en el artículo 3 del Código Tributario hace referencia que los tributos son prestaciones pecuniarias exigidas por el estado, y a falta de creación de la Ley del Monotributo así como su respectivo Reglamento; se tiene que definir en su normativa si el Monotributo será un Tributo, es decir exigible por el Estado de Honduras a todo el sector social de la economía o será de carácter de opcionalidad o voluntariedad partiendo de los principios de legalidad, igualdad y capacidad de pago..

## BIBLIOGRAFÍA

1. Becerril, A. J. (2012). Antecedentes de la Guía del PMBOK.
2. Cámara de Diputados Argentina. (2009). Ley 26.565 Régimen simplificado para pequeños contribuyentes.
3. Decreto 24. (1963). Ley de Impuesto Sobre la Venta.
4. Decreto 25. (1964). Ley de Impuesto Sobre la Renta.
5. IASBI. (2005). Normas Internacionales Contabilidad.
6. Institute, P. M. (2013). Guía de los fundamentos para la Dirección de Proyectos - Guía del PMBOK. Pensilvania.
7. Jarach, D. (1943). El Hecho Imponible, Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo.
8. Organización Internacional del Trabajo. (2014). Monotributo en América Latina.
9. Decreto(170-2017). Código Tributario.
10. Decreto-131. (1982). Constitución de la República de Honduras.
11. Decreto-170. (2017). Código Tributario.
12. Decreto-193. (1985). Poder Legislativo.
13. Decreto 105 (2011). Poder Legislativo.
14. Decreto PCM-084-2015(2015) Poder Legislativo.
15. Salim, J., & Angela, D. (2006). Régimen simplificado para pequeños contribuyentes Monotributo.
16. Webster, A. (2001). Estadística Aplicada a los Negocios y la Economía.
17. il, A. J. (2012). Antecedentes de la Guía del PMBOK.

## ANEXOS

### Anexo 1. Ley 26.565 que contiene el monotributo de Argentina.

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1°.- Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

#### TITULO II

##### DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

ARTICULO 2°.- A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos trescientos mil (\$ 300.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8°;
- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes —individualmente considerados— deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

ARTICULO 3°.- Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2° del presente régimen, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 8° de este Anexo, y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

A los efectos del presente régimen, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

### TITULO III

#### REGIMEN SIMPLIFICADO

##### PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)

ARTICULO 4°.- Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, podrán optar por adherir al Régimen

Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que, para cada caso, se establece en el artículo 11.

ARTICULO 5°.- Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en los términos del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que hubiera sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

#### Capítulo I

##### Impuestos comprendidos

ARTICULO 6°.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias;
- b) El Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el Impuesto a las Ganancias de sus integrantes, originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan.

#### Capítulo II

##### Impuesto mensual a ingresar - Categorías

ARTICULO 7°.- Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán —desde su adhesión al régimen— ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a regular la baja retroactiva del

pequeño contribuyente, adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

En los casos de renuncia o de baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

ARTICULO 8°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales —correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°—, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

<b>Categoría</b>	<b>Ingresos brutos (anual)</b>	<b>Superficie afectada</b>	<b>Energía eléctrica consumida (anual)</b>	<b>Monto de alquileres devengados (anual)</b>
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 kw	Hasta \$ 9.000
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 kw	Hasta \$ 9.000
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 kw	Hasta \$ 18.000
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kw	Hasta \$ 18.000
F	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 kw	Hasta \$ 27.000
G	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 kw	Hasta \$ 27.000
H	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kw	Hasta \$ 36.000
I	Hasta \$ 200.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kw	Hasta \$ 45.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos trescientos mil (\$ 300.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda —conforme se indica en el siguiente cuadro— de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

<b>Categoría</b>	<b>Cantidad mínima de empleados</b>	<b>Ingresos brutos anuales</b>
J	1	\$ 235.000
K	2	\$ 270.000
L	3	\$ 300.000

ARTICULO 9°.- A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá



calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros —ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados— para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el artículo 2º, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

ARTICULO 10.- A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que el parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las zonas, regiones y/o actividades económicas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), las magnitudes físicas para determinar las categorías previstas en el citado artículo, y podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

ARTICULO 11.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

<b>Categoría</b>	<b>Locaciones y/o prestaciones de servicio</b>	<b>de Venta de muebles de cosas</b>
B	\$ 39	\$ 39
C	\$ 75	\$ 75
D	\$ 128	\$ 118
E	\$ 210	\$ 194
F	\$ 400	\$ 310
G	\$ 550	\$ 405
H	\$ 700	\$ 505
I	\$ 1.600	\$ 1.240
J		\$ 2.000
K		\$ 2.350
L		\$ 2.700

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda —según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros—, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Electores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

#### Capítulo IV

##### Fecha y forma de pago

ARTICULO 15.- El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en el artículo 39, a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

#### Capítulo V

##### Declaración jurada - Categorizadora y Recategorizadora

ARTICULO 16.- Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán presentar, al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

#### Capítulo VIII

##### Exclusiones

ARTICULO 20.- Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8º;

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;

c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.

En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;

d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 2°;

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2°;

h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos

brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

ARTICULO 21.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente —excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos—, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

ARTICULO 22.- La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

## Capítulo XII

Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado (IVA)

ARTICULO 28.- Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto

a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

- a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo;
- b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);
- c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

## Capítulo XIII

Normas referidas al Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 29.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de

Ingresos Públicos (AFIP).

Cuando los vendedores, locadores o prestadores sean sujetos comprendidos en el Título IV del presente Anexo, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32.

#### TITULO IV

#### REGIMEN DE INCLUSION SOCIAL Y PROMOCION DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

##### Capítulo I

Ambito de aplicación - Concepto de trabajador independiente promovido -

Requisitos de ingreso al régimen

ARTICULO 31.- El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el presente Anexo, con los beneficios y salvedades indicadas en este Título, será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

Para adherir y permanecer en el régimen del presente Título deberán cumplirse, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- a) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;
  - b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local;
  - c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.
- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a determinar las actividades que deben ser consideradas a los fines previstos en el párrafo precedente;
- d) No poseer más de una (1) unidad de explotación;
  - e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos un mil (\$ 1000);
  - f) No revestir el carácter de empleador;
  - g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;
  - h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos veinticuatro mil (\$ 24.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
  - i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
  - j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los dos (2) años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido

sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al régimen de este Título, no podrán permanecer en el mismo.

ARTICULO 32.- A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos cinco mil (\$ 5.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el régimen de este Título, en ningún caso podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

## Capítulo II

### Beneficios y cotizaciones

ARTICULO 33.- El régimen previsto en el presente Título para la inclusión social y la promoción del trabajo independiente, comprende:

- a) El pago de una "cuota de inclusión social" que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 39;
- b) La opción de acceder a las prestaciones contempladas en el inciso c) del artículo 42, en las condiciones dispuestas para las mismas; c) La exención del pago del impuesto integrado establecido en el Capítulo II del Título III del presente Anexo.

La adhesión al régimen de este Título implica una categorización como pequeño contribuyente a todos los efectos.

## Capítulo III

### Cuota de inclusión social

ARTICULO 34.- La cuota de inclusión social a que se refiere el artículo anterior, consiste en un pago a cuenta de las cotizaciones previsionales dispuestas en el inciso a) del artículo 39, a cargo del pequeño contribuyente. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer el valor mínimo mensual que en concepto de cuota de inclusión social deberán ingresar los sujetos que adhieran al régimen que se dispone en el presente Título.

Dicho pago a cuenta será sustituido por el ingreso de un monto equivalente, que deberá ser efectuado por los adquirentes, locatarios, y prestatarios y/o cualquier otro sujeto interviniente en la cadena de comercialización, que específicamente determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en virtud de la existencia de razones que lo justifiquen.

A tales fines, el citado organismo dispondrá las actividades que estarán alcanzadas, los sujetos obligados y la forma y plazos para el respectivo ingreso.

Una vez cumplido cada año, el sujeto adherido deberá calcular la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir las cuotas abonadas a los aportes sustituidos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllas.

Cuando la cantidad de meses cancelados, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, sea inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el régimen de este Título, podrá optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción —al valor vigente al momento del pago—, para ser considerado aportante regular.

La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, determinará los requisitos para considerar a los trabajadores de este Título como aportantes irregulares con derecho.

#### Capítulo IV

##### Prestaciones y cobertura de salud

ARTICULO 35.- Las prestaciones correspondientes a los trabajadores independientes promovidos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños, Contribuyentes (RS), cuando se hubieran ingresado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Título —por la totalidad de los períodos necesarios—, serán las previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 42.

Los períodos en los que los trabajadores independientes promovidos no hubieran ingresado las cotizaciones indicadas precedentemente, no serán computados a los fines de dichas prestaciones. No obstante, tendrán la posibilidad de su cómputo, si ingresaran las mismas —en cualquier momento—, al valor vigente al momento de su cancelación.

ARTICULO 36.- Los trabajadores independientes promovidos podrán optar por acceder a las prestaciones contempladas en el inciso c) del artículo 42 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

El ejercicio de la opción obliga al pago de las cotizaciones previstas en el inciso b) y, en su caso, en el inciso c) del artículo 39, cuyo ingreso deberá efectuarse mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Asimismo, el sujeto podrá desistir de la opción, sólo una vez por año calendario, en la forma y condiciones que disponga el citado organismo.

Dicho desistimiento no podrá efectuarse en el año en que fue ejercida la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

#### Capítulo V

##### Permanencia y exclusión

ARTICULO 37.- Cuando dejen de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas en este Título o el sujeto haya renunciado al régimen del mismo, el trabajador independiente promovido quedará alcanzado desde ese momento por las disposiciones de los Títulos III y V —en el caso de optarse por el régimen allí previsto y siempre que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 2°—, o de lo contrario, por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social.

En tales casos, el trabajador independiente promovido no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este Título hasta que hayan transcurrido dos (2) años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda, y vuelva a cumplir las condiciones para dicha adhesión.

## **Anexo 2. Decreto Ley N. 24 que contiene la ley de Impuesto Sobre la Venta hondureña.**

Artículo 1. (Reformado por Art. Octavo del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975). Créase un impuesto sobre las ventas realizadas en todo el territorio de la República, el 3 que se aplicará en forma no acumulativa en la etapa de importación y en cada etapa de venta de que sean objeto las mercaderías o servicios de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2 (Reformado por Art. 1º. del Decreto No. 44 de 25 de octubre de 1965). Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por venta todo acto que importe transferencia a título oneroso de una mercadería del dominio de una persona natural o jurídica al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre, y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie. También se incluyen dentro del término ventas, los servicios gravables conforme esta Ley, y el consumo o uso por el importador de las mercaderías que introduzca al país, o por el industrial o productor de las mercaderías o productos que, respectivamente, elabore o produzca y en tanto tales mercaderías no se encuentren expresamente exentas por esta Ley.

### **CAPITULO II BASE IMPONIBLE**

Artículo 3 (Reformado por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994 y mediante Artículo No. 17 del Decreto No. 51-2003 del 10 de Abril del 2003 ). Para los efectos del cálculo del impuesto se considera como base imponible: a) En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base gravable será el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria, seguros, fletes, comisiones y garantías. b) La base gravable para liquidar el impuesto sobre ventas en el caso de los bienes importados será el valor CIF de los mismos, incrementado con el valor de los derechos arancelarios, impuestos selectivos al consumo, impuestos específicos y demás cargos a las importaciones. c) En el uso o consumo de mercaderías para beneficio propio, auto prestación de 4 servicios y obsequios, la base gravable será el valor comercial del bien o del servicio. No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre que resulten normales según la costumbre comercial. Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

Artículo 5 Las ventas de mercaderías o servicios a los administradores, miembros del Consejo de Administración, Socios y Comisarios de Sociedades, o a los parientes consanguíneos o afines del contribuyente en los grados de ley, o a su cónyuge, se gravarán a los precios normales de plaza para los efectos de la presente Ley. Artículo 5-A (Adicionado por el Art. 2 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994, reformado en Art. 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002). El hecho generador del impuesto se produce: a) En la venta de bienes, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y, a falta de éste, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o cualquier otra condición; b) En la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente o en la fecha de prestación de los servicios o en la de pago o abono a cuenta, dependiendo de cual se realice primero; c) En el uso o consumo de mercaderías para uso propio o para formar parte de los activos fijos de la empresa, en la fecha del retiro; 5 d) En las importaciones, al momento de la nacionalización del bien o de la liquidación y pago de la póliza correspondiente; e) Los bienes y mercaderías usados causan el impuesto sobre ventas cuando sean importados, en cuyo caso este impuesto constituirá un costo de los mismos. Cuando estos bienes y mercaderías sean objeto de su comercialización en el mercado interno, no se gravarán con el impuesto sobre ventas.

### **CAPITULO IV DEL CONTRIBUYENTE**



Artículo 8 (Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 8º. Del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; por Art. 10. del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Art. 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994; y Artículo 18 del Decreto 51-2003 del 10/04/03). Son responsables de la recaudación del impuesto: a) En las ventas, las personas naturales o jurídicas que las efectúen; b) En los servicios, las personas naturales o jurídicas que los presten; c) En las importaciones, los importadores o su agente aduanero. El impuesto se cobrará independientemente del destino que se pretenda dar a las 8 mercancías. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá designar como agentes de percepción y retención del impuesto a los productores y comerciantes al por mayor cuando realicen ventas cuya base imponible sea el precio al consumidor final. En el caso a que este párrafo se refiere los bienes transferidos no serán objeto del nuevo gravamen cualquiera que sea el número de intermediaciones posteriores, salvo en el caso de prestación de servicios gravados con este impuesto. Se designa a los contribuyentes emisores u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito como agentes de retención del impuesto sobre ventas causado por las transferencias de bienes o prestación de servicios gravados y realizados por los negocios afiliados, cuando reciban el pago con el uso de tarjetas de crédito de sus clientes. Dichos emisores de tarjetas reembolsarán a los negocios afiliados únicamente el valor neto de la transacción excluyendo el impuesto sobre ventas, el cual deberá ser depositado íntegramente y sin derecho alguno de crédito fiscal a la orden del Fisco, en las fechas y oficinas recaudadoras que la Ley señala. El agente retenedor deberá emitir los comprobantes de retención correspondiente a los negocios afiliados para que estos puedan respaldar el derecho al crédito que servirá de base en la liquidación del impuesto a declarar. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para designar como Agentes de Retención a quienes adquieren habitualmente determinados bienes o sean prestatarios habituales de ciertos servicios, distintos a los enunciados en el presente Artículo, pudiéndose efectuar las retenciones total o parcialmente sobre el Impuesto causado en las operaciones de venta, según lo determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Artículo 10 (Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 8 del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; y, por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; por el Art.1 del Decreto 135- 94 del 12 de Octubre de 1994; y por Art. 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002). El contribuyente o responsable del impuesto sobre ventas, incluido los exportadores o cualquier otra persona natural o jurídica, serán inscritos como tales en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) al notificar su inicio de operaciones o actividades o al presentar su primera declaración en su caso. El contribuyente o responsable o cualquier otra persona natural o jurídica que no tuviere su Registro Tributario Nacional (RTN) lo recibirá gratuitamente y sin sanción económica alguna de parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 11 (Reformado por Art. 1º. Del Decreto No. 116 de 15 de diciembre de 1967; por Art. 8 del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; por Art. 29 del Decreto No. 85-84 de 31 de mayo de 1984; y, por Art. 10 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Art. 13 del Decreto 110-93 del 20 de julio de 1993; por el Art. 1 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994 y por Art. 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002). Los responsables de la recaudación del impuesto presentarán mensualmente una declaración jurada de ventas y enterarán las sumas percibidas en las oficinas recaudadoras autorizadas al efecto. El entero se hará dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas. Cuando los responsables formen parte del Régimen Simplificado a que se refiere el Artículo 11-A de esta Ley, con ventas gravadas hasta Ciento Ochenta Mil Lempiras (L. 180,000.00) anuales. En el volumen de ventas de la cantidad indicada de Ciento Ochenta Mil Lempiras (L. 180,000.00) se deberá excluir las ventas de bienes y servicios exentos y aquellos que hubieran pagado el impuesto a nivel de fábrica para efectos de determinar la declaración. La declaración aludida se presentará aún cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea cero o a favor del responsable de la

recaudación o cuando se produzca el cierre temporal de la empresa. 10 Artículo 11-A (Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994; reformado mediante Artículo 1 del Decreto 194-2002 del 5 de Junio del 2002; derogado con Decreto 51-2003 del 10 de Abril del 2003, y reestablecido con el Decreto 219-2003 del 19 de Diciembre del 2003. Con el Propósito de beneficiar a las personas naturales o jurídicas cuyas ventas gravadas no excedan de CIENTO OCHENTA MIL LEMPIRAS (L. 180.000.00) anuales, se reestablece la vigencia de este Artículo, el cual corresponde al Régimen Simplificado “Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Ventas para las personas naturales o jurídicas que tengan un solo establecimiento de comercio y cuyas ventas no excedan de CIENTO OCHENTA MIL LEMPIRAS (L. 180,000.00) anuales, y no se requerirá la presentación de la Declaración Jurada. La no concurrencia de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior hará que los respectivos comerciantes queden sujetos a las reglas ordinarias de esta Ley. Cuando las operaciones mercantiles se hayan iniciado dentro del respectivo año gravable, las ventas que se tomarán como base para calcular el monto de las efectuadas en el correspondiente período, serán las que resulten de dividir las hechas durante los dos (2) primeros meses de operación entre sesenta (60) y de multiplicar el cociente así obtenido por trescientos sesenta (360). Los responsables del impuesto sobre ventas obligados a declarar mensualmente, solo podrán acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores al de la opción se cumplieron por cada año las condiciones establecidas para tal Régimen. La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá de oficio reclasificar a los comerciantes minoristas o detallistas que hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición”.

Artículo 13 (Reformado por Art. 8º. Del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975). Las declaraciones juradas a que se refiere el Artículo 11, deberán presentarse en los formularios que gratuitamente proporcione la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). En el caso de que el contribuyente cese por cualquier causa en el ejercicio de su actividad comercial o industrial deberá presentar la declaración dentro de los treinta (30) días siguientes de haber ocurrido el hecho. Igual obligación tendrán los herederos en el caso de muerte del contribuyente.

39Artículo 17 (Reformado por Art. 29 del Decreto No. 85-84 de 31 de mayo de 1984; y, por el Art. 1 del decreto 135-94 del 12 de Octubre de 1994). Para los efectos de esta Ley, se entiende que un servicio se presta en el territorio nacional cuando el mismo tiene lugar, total o parcialmente, dentro de las fronteras de Honduras, bien sea que los sujetos activos y pasivos sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o que tengan o no su domicilio en el país”.

### **Anexo 3. Ley N. 25 que contiene la Ley de Impuesto Sobre la Renta hondureña.**

ARTICULO 1. Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente. El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

ARTICULO 2. Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del Estado, deberá pagar este Impuesto sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro del país o fuera de él, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o pague la renta. Estarán sujetas también a este impuesto las naves mercantes que llenen cualesquiera de los siguientes requisitos: a) Que operen con matrícula o bajo bandera hondureña; b) Que naveguen habitualmente en aguas territoriales o que perciban ingresos de fuentes hondureñas.

ARTICULO 3. La renta o utilidad proveniente de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente hondureña. Esta renta o utilidad se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en cuanto sean necesarios para obtener la renta gravable. Cuando se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados. Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta de fuente hondureña, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables. En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercancía que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente hondureña, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Dirección a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

ARTICULO 7. Están exentos del impuesto que establece esta Ley: a) El Estado, los Distritos, las

Municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semiautónomas. b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro. c) La Iglesia como institución d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional. e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas. f) Los docentes en servicio en las escuelas primarias y en los colegios de educación secundaria por los sueldos que devengan en los mismos y los maestros jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación, y los comprendidos en el Decreto No.71-88, del 21 de junio de 1988. • Mediante el ARTÍCULO 14 del DECRETO 194-2002 (5 de junio de 2002) se agregó la siguiente disposición: “Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.350,000.00) y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, durante cinco (5) periodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto. Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con los Artículos 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No 110-93 del 20 de julio de 1993. En el caso que las personas naturales beneficiadas de esta exoneración, hubieren sufrido retenciones en los ingresos que perciban por concepto de sueldos o salarios u honorarios profesionales, dichas retenciones se les devolverán siguiendo el procedimiento que establezca la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas.” |11 • El Decreto No. 74-2014 publicado el 27 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,617, dispone: “ARTICULO 1.- Interpretar de manera auténtica o legislativa el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 278-2013 del 21 de Diciembre del año 2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, en su numeral 11, en el sentido que éste no deroga y al contrario, conserva íntegra la vigencia de la exoneración a las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años dispuesta en el Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002, denominado LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y DE LA PROTECCION SOCIAL.”

ARTICULO 8. Para los fines de la presente Ley, se entiende: a) Por "Persona": Las personas naturales o jurídicas o sus representantes; b) Por "Contribuyente": Las personas, las herencias indivisas y la consolidación de varias empresas mencionadas en los Artículos 6 y 25. c) Por "Representante": Los guardadores, mandatarios, administradores, fideicomisos, interventores, síndicos, liquidadores y cualquier persona natural o jurídica, que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica; d) Por "Residente": La persona que vive actualmente en el país y quien no es un mero transeúnte o viajante en Honduras. Una mera intención flotante indefinida en relación al tiempo de trasladarse a otro país no es suficiente para calificar a una persona como un transeúnte. Un extranjero cuyo período de permanencia en el país esté limitado por la Ley de Inmigración no es un "residente", pero solamente se aplicará esta norma cuando no surjan otras circunstancias más específicas que indiquen la intención de permanecer en Honduras por un período mayor que el originalmente solicitado. Las personas que formen parte de la tripulación de un barco que navegue bajo matrícula o bandera hondureña, se consideran para los efectos de este impuesto como "residentes". e) Por "No Residente": La persona cuya residencia no se encuentre dentro del territorio nacional y que no es un ciudadano hondureño, excepto en el caso en que un extranjero mediante actos o declaraciones demuestre una intención definida de adquirir residencia en Honduras o que se demuestre que su permanencia en el territorio nacional se haya extendido a tal grado que de hecho se constituya en "residente". f) Por "Dirección" y por las siglas "D.E.I.": La Dirección Ejecutiva de Ingresos. |12 g) Por "Estar al Día en el Pago del Impuesto": Cuando el contribuyente paga las

cantidades o valores que le son cobrables por concepto de su propio cómputo, liquidación, tasación, impuesto adicional y cuotas de pago a cuenta. h) Por "Empresas Mercantiles": Cualquier asociación de dos o más personas, ya sea en forma de sociedad personalista o por acciones, de responsabilidad limitada o ilimitada, o cualquier otra organizada o incorporada de conformidad con las leyes del país, sea nacional o extranjera, que gane o perciba renta de una o más de las actividades mencionadas en los Artículos 2, 3 y 4 de esta Ley. También se entenderá por "Empresas Mercantiles", los negocios que pertenezcan a una sola persona natural o individual que resida en el país o fuera de él y las sociedades de hecho de cualquier naturaleza que sean. i) Por "Pagos a Cuenta": Cada una de las cuatro cuotas trimestrales de pago del Impuesto Sobre la Renta que habrá de efectuarse de acuerdo a esta Ley. j) Por "Sujetos de Pagos a Cuenta": Todas las personas que señala el Artículo 2 de esta Ley, con excepción de aquellas personas cuyos ingresos provengan del trabajo personal y que sus respectivos impuestos están sujetos a retención en la fuente mensual.

ARTICULO 11. La Renta Neta Gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos tales como: a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta. |14 b) Las primas de seguros sobre bienes fuente de la renta pagadas a compañías aseguradoras nacionales y extranjeras que estén debidamente incorporadas en el país y que mantengan por lo menos el 75% de sus reservas matemáticas de los contratos, invertidas en el país. c) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Dirección las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta. d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Dirección que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes. e) Las sumas que se paguen por concepto de impuestos y contribuciones fiscales, distritales o municipales, con excepción del impuesto sobre la renta. f) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta, debidamente comprobados. g) El uno por ciento (1%) del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, con el cual se haya constituido una provisión para amortizar cuentas incobrables o dudosas. El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las ventas al crédito y las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente. A esta reserva se cargarán las cuentas que se consideren incobrables. Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento. Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba. No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ellos. h) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan condiciones de higiene, salubridad y ambiente social mínimos. i) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y |15 culturales de los trabajadores, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación,

clubes, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los trabajadores en forma gratuita. j) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados, siempre que no excedan del total del sueldo devengado por el beneficiario durante el período de seis meses. k) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados, en el negocio, que no estén sujetos a depreciación. La Dirección determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes. l) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, del Distrito Central, de las Municipalidades, de las Instituciones Educativas, de Fomento Educativo o Similares, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo, legalmente reconocidas. m) Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa y aprobadas por la Dirección, siempre que el fondo se mantenga con instituciones nacionales. n) Los gastos de representación debidamente comprobados, así como bonificaciones o gratificaciones que constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos, u otros empleados o trabajadores del contribuyente; se reconocerá dicha deducción únicamente para transacciones específicas del contribuyente relacionadas con empresas no vinculadas económicamente. El importe total de estos gastos son ingresos gravables para las personas naturales mencionadas que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, a partir de la vigencia del presente Decreto. Se exceptúan los gastos de representación debidamente comprobados. Igualmente son ingresos gravables para las personas antes mencionadas, los valores que se eroguen en la compra, uso o alquiler de bienes muebles e inmuebles, gastos educacionales y otras erogaciones, destinados a uso exclusivo de dichos funcionarios ejecutivos o para su grupo familiar. Se exceptúan las primas de seguros que se paguen con base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas para operar en el país para cubrir seguro que beneficien a ejecutivos y funcionarios de la empresa mercantil o a su grupo familiar, siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o se refiera a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones.

ARTICULO 12. No se considerarán gastos deducibles los siguientes: a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación. b) Las inversiones. |16 c) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente. d) Los obsequios, gratificaciones y participaciones de utilidades concedidas a los socios de las sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple, sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo los cónyuges. Los sueldos, honorarios y comisiones devengados por las personas indicadas en el párrafo anterior, serán deducibles por las sociedades solamente como retribución equivalente al servicio prestado, sin incluir otra compensación en el mismo y siempre que a juicio de la Dirección se compruebe que el trabajo ha sido realmente desempeñado y necesario para los fines de la empresa y que los sueldos, honorarios y comisiones son proporcionales a la labor realizada y a la importancia del negocio, así como normales en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar, giro o volumen de operaciones. Esta disposición será igualmente aplicable a la persona natural titular de un negocio o de una empresa mercantil. e) Los intereses de los capitales invertidos o prestados en las empresas mercantiles, por los dueños o sus parientes, socios o accionistas. f) Las pérdidas de capital del contribuyente y las sufridas en inversiones de lujo, recreo personal y similares, a excepción de las pérdidas de capital establecidas en el Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 13. De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes. a) Una suma anual hasta por CUARENTA MIL LEMPIRAS (L.40,000.00) por gastos educativos y por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en el país por los servicios prestados al contribuyente o sus dependientes,

sin necesidad de presentar comprobante alguno. b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta Neta Gravable.

#### Anexo 4. Entrevista como instrumento de investigación.



### ENTREVISTA

---

Buen día soy estudiante de Unitec, en esta ocasión deseo solicitar su valiosa colaboración en contestar las siguientes preguntas para fines académicos.

La entrevista que se presenta a continuación tiene como objetivo conocer la percepción de la futura aplicación del monotributo, los resultados que obtendría la Administración Tributaria y los interesados en su implementación en las rentas internas del Distrito Central.

#### Sección I (Preguntas Demográficas)

1. Nombre: \_\_\_\_\_
2. Preparación Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
3. Experiencia laboral en el Rubro Tributario: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
4. Lugar de Trabajo: \_\_\_\_\_
5. Puesto Actual de Trabajo: \_\_\_\_\_

#### Sección II (Preguntas generales sector micro, pequeña empresa y profesionales independientes)



4. Como considera el crecimiento actual de la micro, pequeña empresa y profesionales independientes en la Población económicamente activa del Distrito Central.

---

---

1. Como considera la carga tributaria (Obligaciones formales y materiales) que actualmente tienen la micro, pequeña empresa y profesionales independientes.

---

---

2. Cuáles son los factores de mayor incidencia, que causan que los Obligados Tributarios no cumplan con sus Obligaciones Tributarias.

---

---

**Sección III (Preguntas del Monotributo)**

9. Quienes considera usted como interesados/involucrados (directos e indirectos) en la aplicación del monotributo en las rentas internas del Distrito Central.

---

---

10. Que instituciones gubernamentales y no gubernamentales deberán ser involucradas en la reglamentación del Monotributo o Tributo Único.

---

---

11. Al ser el monotributo un impuesto que combinas las obligaciones de rentas y venta, cual considera usted que sería el impacto para los Obligados Tributarios (Monotributistas).

---

---

12. Al ser el monotributo un impuesto que combinas las obligaciones de rentas y venta, cual considera usted que sería el impacto Administrativo para el Servicio de Administración de Renta.

---

---

13. Que beneficios considera usted que obtendrán los Obligados Tributarios que se acogen al Monotributo.

---

---

14. Que beneficios considera usted que obtendrán la Administración Tributaria por los Obligados Tributarios que se acojan al Monotributo.

---

---

15. Considera la recaudación tributaria será afectada por la implementación del monotributo  
¿Por qué?

---

---

16. Que factores económicos deben de influir para determinar las escalas de ingresos del monotributo.

---

---

17. Recomendaciones para el procedimiento de la aplicación del monotributo

---

---